UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

AREA JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TITULO:

"LA PRUEBA DE SOLVENCIA ECONOMICA ANTICIPADA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION CON EL FIN DE APLICAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CELERIDAD Y DE ECONOMIA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS PROVISIONALES. PROPUESTA DE REFORMA"

Tesis previa obtención del Grado de Abogada.

AUTORA:

LUZ ALEJANDRA BALCAZAR BALCAZAR

DIRECTOR DE TESIS:

DR. LEANDRO PEÑA MERINO MG. SC.

LOJA-ECUADOR

2015

CERTIFICACIÓN

Dr. Leandro Peña Merino Mg. Sc.

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA Y DIRECTOR DE TESIS

CERTIFICA

Que el trabajo; las opiniones y los comentarios que se han vertido en la presente tesis titulada: **"LA PRUEBA DE SOLVENCIA ECONOMICA ANTICIPADA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION CON EL FIN DE APLICAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CELERIDAD Y DE ECONOMIA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS PROVISIONALES. PROPUESTA DE REFORMA",** son de autoría de la señora LUZ ALEJANDRA BALCAZAR BALCAZAR; y quien además ha observado tanto para la investigación, redacción y aportes, las normas establecidas para graduación en el Reglamente de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, por tanto autorizo su presentación para la defensa correspondiente.

Loja, Noviembre de 2015

.....

Dr. Leandro Peña Merino Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, **Luz Alejandra Balcázar Balcázar**, declaro ser la autora del presente trabajo de tesis y eximimos expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Además acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el repositorio institucional – Biblioteca Virtual.

Autora: Luz Alejandra Balcázar Balcázar

Firma: .....

C.I.: 1104894652

Fecha: Loja, Noviembre de 2015

CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICIDAD ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Luz Alejandra Balcázar Balcázar, declaro ser autora de la Tesis titulada: **"LA PRUEBA DE SOLVENCIA ECONOMICA ANTICIPADA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION CON EL FIN DE APLICAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CELERIDAD Y DE ECONOMIA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS PROVISIONALES. PROPUESTA DE REFORMA"**como requisito para optar el Grado de: **ABOGADA**: autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la Tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 26 días del mes de Noviembre del dos mil quince, firma la autora.

FIRMA:.....

AUTORA: Luz Alejandra Balcázar Balcázar

DIRECCION: Loja, Barrio, Ciudad Victoria, Calles: Nicolás Jurado y Transito Maguaña.

CORREO ELECTRONICO: alejandrabalcazar29@hotmail.com

CELULAR: 09888655876

DATOS COMPLEMETARIOS

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Leandro Peña Merino Mg. Sc.

TRIBUNAL DE GRADO:

Dr. Shandry Armijos Fierro Mg. Sc.	(Presidente)
Dr. Mario Sánchez Armijos Mg. Sc.	(Vocal)
Dr. José Loayza Moreno Mg. Sc.	(Vocal)

DEDICATORIA

Este importante trabajo lo dedico primeramente a Dios quien me dio la fe, la fortaleza, la salud y la esperanza para caminar cada día y poder cumplir mis objetivos.

A mis padres por su apoyo incondicional y por ayudarme a ser mejor cada día, quienes me permitieron equivocarme hasta aprender que un error, siempre termina siendo una gran experiencia a quienes no solo me escuchan sino también me comprenden y me orientan porque quienes de una u otra manera hicieron que culmine mi carrera universitaria.

A mis hermanas gracias por tenderme su mano en cada caída por mantener nuestra unión que ha logrado ayudarnos siempre, por ser diferentes y porque jamás me faltó el Amor.

Dedico este trabajo a mí querida hija, por ser la máxima razón de mí existencia por ser quien pinta mis días de colores por enseñarme a valorar cada cosa que con el tiempo olvide y por haberme regalado sueños, esperanzas e ilusiones, Gracias querida Familia.

Alejandra Balcázar

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional de Loja por haberme permitido realizar mis estudios en esta prestigiosa institución, por haber logrado en mí su visión y misión, y haberme orientado cultural y académicamente. De manera especial a los guías de mi camino, mis profesores quienes que con su gran sabiduría lograron impulsarme hasta el final de mis estudios, y quienes no tan solo cumplieron con el papel de educadores sino que también se convirtieron en grandes amigos y ejemplos de progreso a quienes siempre les recordare y con quienes estoy profundamente agradecida.

De manera especial quiero extender mi más sincero agradecimiento al Dr. Leandro Peña Merino, Director de Tesis que con su desinteresado apoyo me ha orientado con paciencia y su valioso conocimiento.

Y a todas aquellas personas que sin reserva alguna aportaron positivamente a la consecución del objetivo propuesto.

Alejandra Balcázar

1. TITULO

“LA PRUEBA DE SOLVENCIA ECONOMICA ANTICIPADA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION CON EL FIN DE APLICAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CELERIDAD Y DE ECONOMIA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS PROVISIONALES. PROPUESTA DE REFORMA”

2. RESUMEN

La prestación de alimentos constituye uno de los derechos más importantes que la Constitución garantiza de forma integral y prioritaria a los niños, niñas y adolescentes este derecho de alimentos se lo define como las prestaciones alimenticias con un fin económico a las que están obligados a cumplir por orden de la Ley determinadas personas en beneficio del niño, niña o adolescencia quienes se encuentren imposibilitadas de subministrarse su propio sustento esto con la finalidad de que se atiendan a sus necesidades más indispensables de quien lo solicita.

Para exigir este derecho de alimentos se debe tener en cuenta muchos parámetros que permitan establecer una prestación de alimentos justa que sea acorde a las necesidades del alimentado y comprobando la verdadera situación económica del alimentante puesto que en muchas ocasiones no se comprueba en su totalidad, para esto se debería permitir presentar hasta el último momento pruebas fehacientes que sean contundentes en el momento de la audiencia única de este modo se obtendrían mejores resultados que beneficiarían a los menores para quienes se está solicitando alimentos y protección para su cuidado.

Para que este derecho de alimentos se cumpla, la Ley estable varias medidas cautelares que otorgan de cierta manera la garantía para que sean pagadas

correspondientemente, no obstante en la actualidad muchas de estas medidas no se aplican dejando vulnerados los derechos de los menores.

También existe una inconformidad hacia los operadores de justicia públicos quien en muchos de los casos no cumplen con las funciones que les corresponde al brindar la ayuda que necesitan las personas que acuden a las diferentes instituciones establecidas por el Estado para que acudan gratuitamente.

En nuestro país existen muchos problemas relacionados a los alimentos que afecta a los niños, niñas y adolescentes es por eso que se debe crear nuevas normas que garanticen el bienestar de los menores buscando soluciones hacia el llamado desesperante de quien está solicitando una pensión de alimentos justa para sus hijos resulta incomprensible que por falta de documentos y pruebas fehacientes se fijen pensiones alimenticias por debajo de lo establecido en la Ley violando de esta manera los derechos de los niños, niñas y adolescentes y dejando de lado el cumplimiento que se encuentra normado en la Ley para su aplicación.

ABSTRACT

The provision of food is one of the most important rights that the Constitution guarantees a comprehensive and priority to children and adolescents form the right food is defined as food services with an economic purpose to which they are required to comply by Law Order certain persons benefit of the child or adolescent who are unable to support themselves subministrarse this in order that they meet their most essential needs of anyone calling.

To enforce this right to food must take into account many parameters to establish a provision of fair food that is appropriate to the needs of powered and checking the real economic situation of the obligor as often not checked in its entirety, for this should be allowed until the last moment to present credible evidence that is decisive at the time of the hearing only in this way better results that would benefit children who are applying for food and protection.

For this right to food is fulfilled, the stable law several precautionary measures that give a certain way the guarantee that you are appropriately paid, however today many of these measures do not apply leaving violated the rights of children, there is also a grievance to the operators of public justice who in many cases do not fulfill their functions their part by providing the help they need people who come to the various institutions.

In our country there are many problems related to food that affects children and adolescents is why we must create new rules to ensure the welfare of children seeking solutions to the so-called hopeless who are applying for a pension of just food for their children is incomprehensible that lack of documents and convincing evidence alimony are set under the provisions of the law thus violating the rights of children and adolescents and leaving aside the compliance is regulated in the law for implementation.

3. INTRODUCCION

Tratar sobre este tema es sumamente amplio y hasta cierto punto controversial, debido a que los alimentos constituyen un deber y responsabilidad de los padres respecto de sus hijos comprende todo lo necesario para su alimentación, habitación, educación y todo lo que es indispensable para su desarrollo.

Nuestro Código de la Niñez y la Adolescencia en su Art. 3 define el derecho de alimentos como un derecho intransferible, intransmisible, irrenunciable e imprescriptible y nuestra Constitución también garantiza y prevalece sobre todas las cosas los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En Ecuador aunque se ha producido varias reformas al Código de la Niñez y Adolescencia que en cierto modo se ha logrado un avance dentro del tema alimentos no han sido lo suficientemente efectivas para garantizar una verdadera protección al niño, niña y adolescente puesto que aún se carece de varios vacíos en la ley que no permite que se cumpla lo estipulado en la Ley.

En este nuevo régimen se ha recibido numerosas críticas sobre el tema de pensiones alimenticias, ya que no solamente se ve involucrada la parte económica sino también la parte emocional y psicológica del menor hay que tener en cuenta que al iniciar esta contienda jurídica entran en juego muchos

factores y entre una de ellos está el abandono, la indiferencia, el alejamiento por parte del progenitor quien no solo, no le brinda lo necesario para su subsistencia sino que se desinteresa por completo de su cuidado de su crianza olvidando el apoyo emocional que puede brindarle a sus hijos y la parte fundamental que es necesario para su crecimiento y un sano e íntegro desarrollo de su personalidad.

Es por ello que mediante esta tesis denominada; “LA PRUEBA DE SOLVENCIA ECONOMICA ANTICIPADA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION CON EL FIN DE APLICAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CELERIDAD Y DE ECONOMIA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS PROVISIONALES. PROPUESTA DE REFORMA”, mi objetivo es de dar solución a los diferentes conflictos y problemas sociales que se producen por falta de una normativa legal acorde a la realidad actual de nuestra Sociedad y de los cuales los afectados son los menores al no poder tener una vida tranquila que se la merecen.

Por eso es necesario crear una verdadera reforma que vaya de acuerdo a la realidad actual de la Sociedad, y mucho más cuando estamos protegidos por nuestra Constitución, que garantiza los derechos de las personas en general y más aún de los menores.

Por esto para una mayor comprensión esta tesis se encuentra estructurada de la siguiente manera: Resumen en castellano y traducido al inglés: Introducción: Revisión de Literatura: Marco Conceptual: en el cual defino la temática abordada: El Marco Teórico: En el cual durante el desarrollo de este trabajo se ha recogido doctrina referente al Derecho de Alimentos, de libros, revistas, diccionarios jurídicos de especialistas del derecho: Dentro del desarrollo del Marco Jurídico se analizado la Legislación Ecuatoriana, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la Convención de los Derechos del Niño: En cuanto a los métodos aplicados durante el desarrollo de la investigación se han utilizado: el método científico, método analítico sintético, método inductivo, método deductivo, método comparativo: En cuanto a las técnicas se ha utilizado la encuesta y la entrevista: En la Discusión: La Verificación de Objetivos: se ha verificado que los objetivos tanto el general como los específicos han sido cumplidos: la Hipótesis ha sido contrastada y se ha logrado comprobar positivamente; también contiene: La Propuesta de Reforma Jurídica que ha sido establecida con el afán de proteger y hacer valer los derechos de los menores afectados.

4. REVISION DE LITERATURA

4.1MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. ALIMENTOS

"*Los alimentos son las asistencias que por Ley, contrato o testamento se dan a determinadas personas para su manutención y subsistencia; esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad."*[1]

Significa en términos mucho más generales a la prestación necesaria de todo aquello que es indispensable para la subsistencia del niño, niña o adolescente tales como comida, vestido, salud, educación etc. Y serán responsables los progenitores o a su vez estarán a cargo sus parientes más cercanos en caso de no poder subvenir sus padres biológicos.

4.1.2. PROVISIONALES

"Los que en juicio sumario y con carácter provisional, fija el juez a quien los pide alegando derecho para ello y necesidad urgente de percibirlos"[2].

Son aquellos que el Juez fija de medida transitoria mientras se da el juicio mediante el cual en audiencia única se fija la pensión definitiva que quedara

---

[1] CABANELLAS DE LAS CUEVAS Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edit. Heliasta. Argentina. Año 1998. Pag.67

[2] CLARO SOLAR, Luis, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo 3, Santiago, Año 1944, pág. 448.

asentada y se constituirá en definitiva para quien la solicite y podrá en más adelante ser modificada de acuerdo cambien las circunstancias para ambas partes se solicitaría un cambio en las pensiones alimenticias.

4.1.3. EL APREMIO PERSONAL

"*El apremio personal es la acción y efecto de apremiar (apretar, oprimir, obligar a alguien con mandamiento de autoridad, dar prisa a alguien para que haga algo). La autoridad judicial por otra parte, está en condiciones de obligar el pago de una determinada cantidad o el cumplimiento de otro acto obligatorio a modo de apremio.*"[3]

El apremio personal es la medida cautelar por la cual el Juez ordena la privación de la libertad, por el incumplimiento en el pago de las obligaciones alimenticias de dos o más pensiones, prevaleciendo y garantizando los derechos del niño, con esta medida lo que se busca es que la persona quien presta alimentos cumpla con la responsabilidad alimenticia aunque lastimosamente se tenga que ejercer la presión y la fuerza para que este cumpla con su obligación.

4.1.4. DERECHO DE ALIMENTOS

Guillermo Cabanellas en su diccionario menciona que los alimentos son: *"Las necesidades que por Ley; contrato o testamento se dan a algunas*

[3] ALBAN MORALES, Andrés, DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Ediciones Océano. España, Año 1998. Pág. 34

personas para su manutención y subsistencia, esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad."[4]

Por su parte el jurista chileno Luis Claro Solar, *"define que con la palabra alimentos se designa en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida como la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad."*[5]

Al referirse sobre el derecho de alimentos puedo mencionar que es un derecho indispensable y fundamental del cual son responsables los padres en primer orden sin embargo de no contar con su asistencia esta obligación pasaría a manos de sus familiares más cercanos estos serían los responsables subsidiarios.

Este derecho de alimentos constituye un pilar fundamental para el desarrollo físico e intelectual de quien lo percibe es por eso que debe ser garantizado y cumplido a cabalidad obteniendo todos los medios necesarios como lo menciona nuestra Constitución en la que prevalecen los derechos del niño es por eso que su aplicación en la justicia tiene que ser cumplida ejerciendo todas

[4] CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Usual. 12ª Edición, Buenos Aires, Heliasta, Año 1997. Pág. 67
[5] CLARO SOLAR, Luis, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo 3, Santiago, Año 1944, Pág. 448.

la medidas necesarias para su cumplimiento obteniendo una respuesta favorable y justa para quien está solicitando alimentos.

4.1.5 LAS PENSIONES ALIMENTICIAS

Ruy Díaz en su diccionario jurídico define a las pensiones alimenticias como: "*La obligación de dar alimentos, tratándose de niños, niñas y adolescentes, incluye además, enseñanza básica, media y el aprendizaje de alguna profesión u oficio.*"[6]

La prestación de alimentos es una obligación tanto del padre como de la madre de los dos depende el cumplimiento y la protección de sus hijos esto se refiere a proveerles sustento, vestido, salud, educación y el desarrollo integral promoviéndoles un entorno en los que ellos puedan crecer satisfactoriamente en el que tengan todo lo necesario para su subsistencia puesto que es deber de los padres cumplirlo. Esta pensión alimenticia podrá ser modificada o cambiada dependiendo de que hayan cambiado las circunstancias de ambas partes entonces se podrá pedir el aumento o rebaja de la pensión alimenticia siempre y cuando verificando y comprobando que la situación económica haya cambiado.

También puedo mencionar que el incumplimiento de las pensiones alimenticias otorgara que inmediatamente se utilice una de las medidas cautelares que se

[6] DÌAZ, Ruy. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ediciones Ruy Díaz. México, Año 2002. Pág. 178

dispone mediante la Ley que es el apremio personal, por no cumplir con la obligación alimenticia, y es que la pensión de alimentos lejos de ser una obligación alimenticia exigida mediante Ley debería ser voluntaria siendo conscientes que los hijos están a cargo y son responsabilidad únicamente de los progenitores.

4.1.6. ABANDONO

Para Cabanellas el abandono consiste en: *"El incumplimiento voluntario y malicioso de los deberes atinentes del jefe de familia para el sostenimiento del hogar; como son las obligaciones alimenticias, de asistencia, educación socorro etc."*[7]

Cuando mencionamos la palabra abandono esta se refiere a desamparar dejar sin protección a una persona a quien se le debe prestar los cuidados necesarios que se está solicitando como lo es la obligación alimenticia que por el abandono quedan descuidadas.

4.1.7. APREMIO REAL

De acuerdo al diccionario jurídico de Fernando Andrade Barrera el apremio real "*Es el que se cumple con orden judicial aprehendiendo las cosas o ejecutando hechos dispuestos en la mencionada orden, equivale al embargo de bienes que posteriormente serán rematados para cubrir el pago de las*

[7] CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 12ª Edición, Argentina, Heliasta, Año 2008. Pág. 6

obligaciones civiles, como multas daños y perjuicios, costas procesales, honorarios de los abogados, de peritos, etc.”[8]

Puedo manifestar que el apremio real es otra de las medidas que establece la Ley para el cumplimiento del pago de pensiones la cual también se la ejecuta mediante la fuerza al conseguir que se cancele la deuda mediante el remate de los bienes. Esta medida es otorgada mediante una orden dictada por el Juez para cubrir el monto de la deuda, pero no muy lejos de la realidad en la actualidad esta medida ha quedado sin efecto puesto que poco es utilizada para la cancelación de pensiones alimenticias.

4.1.8. CELERIDAD PROCESAL

La celeridad procesal en los procesos de alimentos se aplica con el objetivo de que estos procesos se efectúen de una manera mucho más ágil y rápida sin la demora que en años atrás se realizaban evitando no solo trámites innecesarios sino también la pérdida de tiempo, la finalidad de este principio es que los procesos de los juicios se lleven a cabo con la rapidez necesaria para que se resuelvan de una manera oportuna dando una respuesta pronta a cualquier diligencia jurídica que se realiza mucho más en los procesos de alimentos en donde es indispensable que estos alimentos se le otorguen de una manera urgente al niño, niña o adolescente quien lo solicita. Dejando como un

[8] ANDRADE BARRERA, Fernando. Dr. (2008) Diccionario Jurídico Educativo de Los Derechos de La Niñez y Adolescencia Volumen I de A-L México, Año 2008 Pág., 78.

precedente de que la justicia debe ser rápida para poder dar solución al daño causado.

4.1.9. CITACIÓN

"La citación de la persona inculpada tiene por objeto oír su versión sobre los hechos de los que se le acusa, si el citado no comparece ni justifica la causa que le ha impedido asistir, podrá ordenarse su detención"[9]. Así lo manifiesta Ruy Díaz.

La citación es la diligencia por la cual el Juez pone en conocimiento al demandado al llamamiento para que comparezca a un juicio, de esta manera se hace saber a la persona demanda sobre el contenido de la demanda del porque se lo está demandando, es por eso que nadie puede ser condenado sin antes no haber sido citado para que comparezca al respectivo juicio en donde tiene derecho al debido proceso el derecho a la defensa entre otros y de no ser así se produce la nulidad del proceso judicial.

4.1.10. COMPETENCIA

La competencia es un mecanismo establecido por el estado fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad y se aplica en razón de materias, personas, cuantías, territorio o grados. Es decir los jueces ejercen su

[9] DÌAZ, Ruy. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ediciones Ruy Díaz. Bolivia, Año 2002. Pág. 181

jurisdicción en la medida de su competencia de acuerdo como lo manifiesta nuestra Constitución.

4.1.11. JURISDICCIÓN

Para Cabanellas la jurisdicción es la *"Potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza según las disposiciones legales o el árbitro concedido. Territorio en que un juez o tribunal ejerce su autoridad."*[10]

La jurisdicción es el conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierto territorio designado es la potestad para administrar la justicia por medio de los jueces esto hablando legalmente que se encuentra establecido en la Ley su finalidad es normar la administración de justicia, siento como tal la jurisdicción el poder para gobernar y aplicar las leyes.

4.1.12. DEMANDA

Andrade Barrera define a la demanda como *"El medio para el ejercicio de una acción, dicho de otro modo la acción se ejercita mediante la demanda y en esta se encuentra la pretensión, que es el objetivo concreto perseguido por el demandante en cada proceso y los fundamentos de hecho y de derecho que constituyen su caso"*[11].

[10] CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 12ª Edición, Argentina, Heliasta, Año 2008. Pág. 247
[11] ANDRADE BARRERA, Fernando. Dr. (2008) Diccionario Jurídico Educativo de Los Derechos de La Niñez y Adolescencia Volumen I de A-L. México, Año 2008, Pág. 120.

La demanda es un escrito mediante la cual el demandante pone en consideración la exposición de una o varias acciones ante un Juez para que sean resueltos considerando que sus derechos han sido vulnerados, la demanda deberá contener todos los requisitos necesarios establecidos por la Ley la cual no puede contener errores para que pueda ser entablada correctamente y aceptada a trámite.

Con el planteamiento de la demanda se da inicio a un juicio y este a su vez será resuelto a través la sentencia con la finalidad de resarcir el daño causado.

4.1.13. MENOR

Fernando Andrade define al menor como *"La persona quien no ha cumplido todavía la edad establecida por la Ley para poder gozar de plena capacidad jurídica, esta condición de menor de edad por otro lado es amparada por preceptos especiales en el campo penal, laboral, social e incluso familiar, menor adulto es el que ha cumplido 14 años y aún no ha cumplido la mayoría de edad."*[12]

Es menor de edad quien aún no ha cumplido con la edad establecida por la Ley quien no tiene la capacidad jurídica para poder representarse legalmente, es

[12] ANDRADE BARRERA, Fernando. Diccionario Jurídico Educativo de Los Derechos de La Niñez y Adolescencia Volumen II de M-Z. México, Año 2008, Pag78.

así que cuentan con la protección de varios instrumentos legales para garantizar su cumplimiento en favor del menor.

4.1.14. PARENTESCO

Es la relación reciproca el vínculo que existe entre las personas provenientes ya sea por consanguinidad o natural, el de afinidad o legal. El parentesco por consanguinidad es el que se desciende por el vínculo de sangre ya sea por tratarse de generaciones sucesivas o por un ascendiente común, es así que el parentesco es el vínculo que existe para unir a las personas a través de los lazos consanguíneos o afines los cuales generan obligaciones y responsabilidades que se deben cumplir.

4.1.15. PATERNIDAD

Puedo mencionar que la paternidad se la puede definir como el vínculo natural y legal que existe y a su vez une al padre con su hijo. Comprendiendo a la paternidad como la figura física que estará a cargo de todo lo necesario para el principal desarrollo del niño, niña o adolescente y es exclusiva de quien asume con esta responsabilidad asignada

4.1.16. PROGENITOR

El progenitor es aquella persona que se constituye como padre biológico es quién procrea al niño y por consiguiente es quien la Ley le impone la obligación directa y exclusiva sobre el cuidado, la crianza, la alimentación y la educación

de los menores, todo cuanto para ellos sea necesario para su subsistencia integral.

4.1.17. RESOLUCIÓN JUDICIAL

Una Resolución Judicial es un fallo de una autoridad, es una acción procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas.

Las resoluciones judiciales son acuerdos cuando tienen carácter gubernativo; y providencias, autos y sentencias si tienen carácter jurisdiccional.

Los Juzgados no pueden variar sus resoluciones dictadas con carácter jurisdiccional después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que exista.

Las Resoluciones Judiciales se dividen en Definitivas y Firmes:

"Las Definitivas son las que ponen fin a la primera instancia y las que deciden los recursos interpuestos frente a ellas.

Las Firmes son aquellas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley o bien porque estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado[13]".

[13] ORDOÑEZ SANCHEZ, Miguel, DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA Siglo XXI, España, Año 2010, pág. 1268

Las resoluciones Definitivas son aquellas en la que se puede interponer los recursos necesarios para poder dar solución a un problema conflicto o litigio estas resoluciones le ponen un final a la primera instancia; a diferencia de las resoluciones firmes en las que no existe la posibilidad de utilizar ningún recurso que este previsto en la ley o que por el contrario el plazo establecido se haya terminado y que ninguna de las partes hay expuesto su inconformidad.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. LA FAMILIA

Nuestra Carta Magna otorga protección a la familia mediante diversas disposiciones que se contienen a lo largo de su articulado pero fundamentalmente por algunos derechos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución de la República del Ecuador.

Es así que la protección de la familia a nivel constitucional comienza en nuestra Carta Magna en el principio de igualdad de géneros, al indicar que tanto el hombre como la mujer son iguales ante la Ley para después continuar con un enunciado normativo que establece con toda claridad que la Ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, reconociéndola como la base de organización de la sociedad y merecedora de la protección especial del Estado. De tal manera que tendrá como objetivo garantizar la protección integral de la familia.

Es indispensable resaltar que los derechos de los menores de edad a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, desarrollo integral, así como la correlativa obligación de los ascendientes, tutores, custodios y más importante aún del propio Estado como coadyuvante y facilitador de estos derechos, están elevados a nivel constitucional.

4.2.1.1 ORIGEN DE LA FAMILIA

Desde principios de época el grupo familiar no se concentraba sobre relaciones individuales de carácter exclusivo entre determinados sujetos sino que en la relación sexual, de la que en última instancia deriva la organización de la familia, existía indiscriminadamente entre todos los hombres y las mujeres que componían una tribu.

Esto determinaba que desde el nacimiento del niño se supiera quién era su madre, mas no quien era su padre lo que permite afirmar que en su origen, la familia tiene carácter matriarcal, pues es exclusivamente junto a la madre, por ser ella conocida, que el hijo crece se alimenta y educa.

Posteriormente en la vida de los grupos primitivos, las guerras, la carencia de mujeres, y tal vez una inclinación natural en tal sentido, llevó a los hombres a buscar relaciones sexuales con mujeres de otras tribus, antes que con las del propio grupo.

Independientemente de las causas que se señalan y se discuten como originarias de esta modalidad, podría decirse que hay allí una primera

manifestación de la idea de incesto y el valor negativo que éste tiene frente a la conciencia de los hombres, según lo muestra la evolución familiar antigua.

Posteriormente el hombre avanza hacia la formación de grupos familiares asentados en relaciones individualizadas, con carácter de exclusividad.

Y finalmente la familia evoluciona hacia su organización actual fundada en la relación manogánica: un solo hombre y una sola mujer sostienen relaciones y de ellos deriva la prole que completará el núcleo familiar. La unión manogánica estuvo destinada a cumplir diversas funciones, muchas de las cuales aún cumple.

Las fuentes constitutivas de la familia son tres: el matrimonio, la filiación y la adopción: *"La relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de una autor común, como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real, que es un hecho natural y que se deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio, establecido por un contrato particular llamado adopción. El parentesco adoptivo es una imitación del parentesco real".*[14]

[14]Área Jurídica, Social y Administrativa carrera de Derecho, Derechos y Obligaciones de las Personas en el Ámbito Familiar, Universidad Nacional de Loja. Ecuador-Loja.

La familia fue constituida por tres importantes pilares fundamentales e indispensables como el matrimonio del cual se desprende la unión entre el hombre y la mujer convenida de acuerdo con la ley, regulada y ordenada a la creación de una familia siendo una institución natural que el ordenamiento regula en interés de la sociedad, la filiación que en sentido jurídico es el vínculo que une al progenitor con el hijo, reconocido por el derecho y la adopción que es el procedimiento legal que permite a un niño o niña convertirse en términos legales en el hijo o hija de otros padres adoptivos, es por eso que el parentesco adoptivo es muy similar al parentesco real ya que mediante la Ley se lo admite.

4.2.2. DERECHO A LOS ALIMENTOS

DEFINICIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS

En la actualidad existen un sinnúmero de definiciones como: derecho de alimentos *"Es el derecho, deber latente entre la familia de exigir o prestar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil"*[15]. Debería indicarse que los alimentos no se restringen al derecho sino al deber y también a la responsabilidad del obligado.

"El proporcionar alimentos es una obligación que corresponde a los progenitores y a su vez representa un derecho primordial de los niños, niñas y adolescentes. No se refiere exactamente a satisfacer las necesidades

15 CABRERA VÉLEZ, Juan Pablo, Alimentos, Legislación, Doctrina y Práctica, Cevallos Editora Jurídica, Quito, Año 2007, pag.14.

primordiales a través de la subsistencia como comida y bebida, sino que además comprende la satisfacción de la habitación, educación, vestuario, asistencia médica y recreación o distracción"[16].

En Ecuador el Art. enumerado 2 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (en adelante CNA) menciona que el derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los/as alimentarios/as que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

"El derecho de alimentos en sentido amplio, puede definirse como el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas, las cuales están obligadas a proporcionárselos ya sea por voluntariamente o por medio de la ley."[17]

16 ALBÁN ESCOBAR Fernando y otros, Derecho de la Niñez y Adolescencia, Quito, s.e., Año 2006. Pág. 167.
[17] VODANOVIC HAKLICKA Antonio, Derecho de Alimentos, Santiago, Lexis Nexis, Edición, España, Año 2004. Pág. 4

Para el jurista chileno Luis Claro Solar, *"con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad."*[18]

Después del estudio de varios conceptos sobre el derecho de alimentos puedo manifestar que es un deber primordial de primer orden ya que los padres deben a sus hijos una prestación alimenticia que comprende todo lo necesario para su sustento como alimentación, educación, habitación, recreación, de acuerdo a lo que necesiten para su desarrollo no solo físicamente sino intelectualmente pues no hay que apartarse muy lejos de la realidad de que esta responsabilidad no solo es la de brindar un sustento económico para sus necesidades, sino que también es brindar el afecto el cariño y el amor que los hijos necesitan para que puedan tener una estabilidad emocional buena y crecer en un ambiente sano para sus desarrollo. Este derecho de alimentos se encuentra garantizado en nuestra Constitución en donde sus derechos prevalecen ante las demás personas.

4.2.3. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICO – DOCTRINAL

En derecho a favor de los menores nuestra legislación establece principios favorables, que el Juez debe aplicar si considera necesarios cuando alguna de las partes no los hayan invocado entre esos principios encontramos, que el

[18] CLARO SOLAR Luis, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo 3, Santiago, Año 1944, pág. 448.

Juez puede solicitar o disponer de oficio es decir sin impulso de las partes, las investigaciones que considere necesarias para llegar a la verdad de los hechos.

Otro principio es el de la oralidad como su palabra lo indica, oral es un concepto opuesto a escrito ya que la doctrina quiere que los procesos de menores sean resueltos de una manera ágil y que sean cortos, es así como se lo manifiesta en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, un ejemplo de ello es la audiencia única, en donde se dan todas las etapas del proceso en un solo acto, contestación a la demanda, presentación de pruebas, evaluación de pruebas y resolución. Los Jueces de menores, así pueden tomar medidas extraprocesales para prevenir perjuicios al menor, apremiar a quienes pretenden evadir obligaciones frente al menor, como ejemplo tenemos la prohibición de salida del país, que el Juez la puede ordenar, sin notificar a la parte contraria.

4.2.4. FUNDAMENTACIÓN ÉTICA

Cuando se los demanda directamente o de manera subsidiaria a los adultos mayores se atenta contra la dignidad, que es violada flagrantemente cuando el adulto mayor es detenido.

Pero tenemos que tener en cuenta y buscar las alternativas para que los menores no queden desprotegidos ya que de no ser así estaríamos dejando a

los niños, niñas y adolescentes desprotegidos jurídicamente y eso es lo que debemos evitar hacer.

En este sentido podemos decir que como es obligación del Estado velar por el bienestar de la sociedad también es nuestra obligación moral en cierta parte como futuros profesionales aportar con nuestros conocimientos, anhelos de investigación, para que este derecho se perfeccione encaminado siempre al progreso y desarrollo de la sociedad.

4.2.5. Personas obligadas a prestar alimentos Según el Art. 130 del Código de la Niñez y Adolescencia

Están obligados a prestar alimentos para cubrir las necesidades de las personas mencionadas, las establecidas en el siguiente orden:

1.-El padre y la madre, son los obligados principales aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad;

2.-Los abuelos /as

3.-Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años; y,

4.-Los tíos.

Si hay más de una persona obligada a la prestación de alimentos el juez regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos. Solamente en casos de falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los integrantes

del grupo de parientes que corresponda, serán llamados en su orden los del grupo siguiente, para compartir la obligación con los del grupo anterior o asumirla en su totalidad, según sea el caso.

La prestación alimenticia es una responsabilidad que es conjuntamente compartida entre el padre y la madre esto es porque si la patria potestad la tienen los dos entonces también es su obligación de brindarles el sustento necesario para su desarrollo.

En segundo lugar los obligados a prestar alimentos son los abuelos por tener un estrecho vínculo familiar y si bien no es ético que tengan que asumir una responsabilidad que no es de ellos por ser adultos mayores nuestras leyes los consideran para que también sean los benefactores de pasar una pensión alimenticia.

También cuentan los hermanos que sean mayores de edad que tengan un trabajo con una remuneración que les permita solventar sus propias necesidades así como las del menor en el caso que llegara ser subsidiario de prestar una pensión alimenticia.

Para terminar y en último lugar tenemos a los tíos para la prestación alimenticia, quien también mediante nuestra legislación están obligados a pasar alimentos por su estrecha relación que existe como familia y ellos también pueden solventar a las necesidades del menor.

4.2.6. Prestación de alimentos por parte de los presuntos progenitores

En el Art. 135 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el legislador ha establecido una presunción de progenitor en virtud del cual mientras se verifica la Filiación o se la descarta, está obligado a prestar alimentos al niño, niña o adolescente. Gracias a la ciencia y la tecnología, la forma más efectiva es de probar la paternidad o maternidad es a través del examen genético de ADN, cuyo resultado permitirá al juzgador declarar o rechazar la calidad de progenitor. En efecto el referido artículo prescribe que: *"El Juez o jueza fijara la pensión de alimentos a favor del niño, niña o adolescente a una persona cuya filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos no ha sido legalmente establecida, de acuerdo con las siguientes reglas:*

a).-En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas del ADN que el juez disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos con el alimentario y en la misma providencia se fijara la pensión provisional la cual será exigible desde la presentación de la demanda.

b)-Si el resultado del examen de ADN es positivo, el juez declarara la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad y dispondrá la inscripción de la respectiva Resolución en que así lo declara en el Registro Civil; o la relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, en la misma

providencia fijara la pensión definitiva de alimentos la cual será exigible desde la fecha de presentación de la demanda.

c).-Si el demandado o demandada se niega para la práctica del examen de ADN en las circunstancia de carecer de recursos para cancelarlo, el juez dispondrá que la Ministerio de Salud Pública a través de una Unidad de Investigación Genética realice el examen de ADN en forma gratuita.

El examen ADN está prohibido realizarla al que está por nacer pero si se lo se lo puede hacer en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación parento filial."[19]

El examen de ADN juega un papel muy importante en la resolución de estos procesos judiciales, ya que a través de este examen existe el 99 por ciento de probabilidades de establecer la paternidad o maternidad que está en duda. Con el fin de evitar un tortuoso juicio sobre la declaración judicial de paternidad o maternidad, el legislador ha facultado al Juez que el momento de fijar el monto de la pensión alimenticia, simultáneamente debe declararla paternidad o maternidad del demandado o la demandada, ordenando se inscriba en el Registro Civil.

[19] OJEDA, Cristóbal. Estudio Critico Sobre los Derechos y Garantías de la Niñez y Adolescencia" primera edición, Quito, Año 2008.Pág.54.

En algunos de los casos con el propósito de no cumplir responsabilidades el o la progenitora se niega realizarse el examen genético de ADN y anteponen un sinnúmero de excusas. Por lo que se les da un plazo de diez días para que se realicen el examen de ADN y de no someterse se presumirá su paternidad o maternidad requerida. De igual manera al no estar en condiciones económicas de realizarse el examen de ADN, el juez concede la facultad de ordenar a la oficina Técnica de la Niñez y Adolescencia para que luego de un estudio social se compruebe. Y de verificarse que no cuenta con las posibilidades de asumir el gasto del examen genético se lo comunicará al juez, quien por última vez requerirá al demandado concurra a realizarse dicho examen científico.

Y por último existe la prohibición expresa de que el examen de ADN no se lo puede realizar a la criatura que está por nacer, esto es que mientras se halle en el vientre materno no se le podrá practicar ningún examen, pero sí se lo puede hacer a cualquier persona fallecida, en donde no existe ningún obstáculo. De esta manera lo que se busca garantizar es la vida de la criatura que está por nacer porque al realizarse dicho examen puede producirse un daño en el feto y en ciertos casos peligrar su vida.

4.2.7. FIJACIÓN PROVISIONAL ALIMENTICIA Y OTROS SUBSIDIOS

“La fijación provisional de alimentos se fija exclusivamente dentro de la audiencia de conciliación de la causa de alimentos, la misma que es susceptible de apelación. Sin embargo ésta se la concede en el efecto

devolutivo como acertadamente ha dispuesto el legislador. Es decir que mientras el superior decide sobre la decisión judicial que se la ejecuta. En efecto, el Art. 134 del Código de la Niñez y Adolescencia prescribe que:

Con la calificación de la demanda el Juez fijara una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente Ley, elaborará el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, sin perjuicio de que en la audiencia el juez tenga en cuenta el acuerdo de las partes que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla.

Cuando la filiación no ha sido establecida, o el parentesco en los demás parientes consanguíneos, el Juez ordenara en la providencia de calificación de la demanda, el examen comparativo de las secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), sin menos cabo de la fijación provisional de alimentos.

La fijación provisional alimenticia no es una decisión judicial discrecional, es una orden imperativa impuesta por el legislador. El juzgador tiene la obligación en todos los casos mientras continúa el trámite y sustanciación de la causa establecer el monto provisional de alimentos."[20]

[20] OJEDA, Cristóbal. ESTUDIUO CRITICO SOBRE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA" primera edición, Quito, Año 2008. Pág. 92

Existe además del monto de la prestación alimenticia otros subsidios o beneficios legales a favor del niño, niña o adolescente. El Art. 141 del Código antes referido consagra lo siguiente:

1.-Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que por su causa, corresponden al demandado en este caso puede ser el subsidio que otorgan instituciones públicas y privadas por cada carga familiar, tanto en los contratos individuales como colectivos de trabajo.

2.-Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagaran en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la costa y galápagos. El pago de las pensiones adicionales se lo realizara así el demandado no trabaje bajo relación de dependencia.

En todas las instituciones públicas existe un bono adicional que se paga cada dos o tres meses y de acuerdo a esta regla, el alimentante deberá pagar una pensión de asistencia alimentaria adicional igual de la que sea beneficiario el alimentario. De lo contrario si no trabaja bajo relación de dependencia o si es varía su ingreso, la pensión de asistencia alimentaria adicional será igual a la fijada por el Juez.

3.-El 5 % de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares, se deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a

pensión a alimentos, cuando tenga derecho a dichas utilidades. El 5% del fondo de cesantía a que tiene derecho el prestador por cada hijo o hija.

Estos beneficios adicionales en mi opinión no se cumplen considerando que en la mayoría de los casos el juez al fijar la pensión provisional o definitiva de alimentos no toma en cuenta estos ingresos extras que recibe el alimentante es por eso que se fijan tantas pensiones alimenticias mínimas por debajo de lo que establece la ley y esto perjudica al menor porque no recibe un prestación alimenticia acorde a sus necesidades ya que no se comprueba la verdadera situación económica del demandado y así mismo existe inconformidad por la ineficiencia por parte de los operadores de justicia en donde existe muchísimas irregularidades.

4.2.8. FORMAS DE PRESTAR LOS ALIMENTOS

Toda resolución relativa a alimentos, incidente de aumento y disminución de la misma en su forma y monto en cualquier momento puede variar su fijación de acuerdo a las necesidades del niño, niña o adolescente o condiciones económicas del alimentante. El Art 139 dice.

El Juez fijara el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente y si así lo solicitare el alimentario o su representante a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de

cada mes y en caso se subsidio y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto, en la cuenta que para ello se señala, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago a la falta de a favor de la beneficiaria o beneficiario o de quien legalmente lo represente .

Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

a. La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar , que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario, y

b. El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

La concesión de la apelación en efecto devolutiva es muy favorable, ya que el legislador el inserto al Código de Procedimiento Civil, cuyo Art. 726 dispone: En cualquier estado de la causa, el Juez podrá revocar el decreto en que hubiere mandado pagar la pensión provisional. Podrá también rebajar o aumentar esta pensión, si para ello hubiese fundamento razonable. De la providencia que se dicte en estos casos, no se concederá apelación sino en el efecto devolutivo, así también el Art. -730 ibídem dice que las resoluciones que se pronuncian sobre alimentos no causan ejecutoria.

De esta manera podría llegar hacer una medida muy beneficiosa para el niño, niña o adolescente ya que se puede solicitar aumento o reducción alimenticia

que no es la que beneficia al menor pero se contempla dentro de nuestra legislación, del mismo modo el Art. 143 del Código de la Niñez y Adolescencia establece como responsables solidarios a los pagadores de las instituciones públicas y privadas en el caso de incumplimiento de lo ordenado por el Juez, y si el alimentante cuenta con rentas fijas se ordenara su descuento.

4.2.8.1. LAS PENSIONES DE ALIMENTOS

Cabanellas define a las pensiones de alimentos como la *"Cantidad que por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otro, o a su representante legal a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales para su existencia o especialmente dispuestos."*[21]

De esta manera cabe resaltar que este tema ha sido abordado a lo largo del tiempo partiendo desde su análisis al derecho de alimentos el cual ha tenido muchas controversias.

Es así que es indispensable en primer orden verificar si la persona que está solicitando alimentos en favor del menor cuenta con la titularidad para solicitarlo es decir si se encuentra dentro de lo que estipula nuestra legislación en el caso de demandar alimentos, esto es con la finalidad de que no exista ningún error judicial para poder determinar la procedencia y monto del derecho de alimentos.

[21] CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 12ª Edición, Argentina, Heliasta, 2008. Pág. 327

También se tendrá que tomar en cuenta las facultades del deudor y su capacidad económica real por medio de pruebas verdaderas puesto que son un elemento indispensable en el momento de calcular el monto de la pensión alimenticia que sea ordenada a pagar, la cual podrá ser susceptible de cambio.

4.2.8.2. AUMENTO Y REBAJA DE PENSIONES DE ALIMENTOS

Debido a la inconformidad que existe entre las partes en el momento de que se fija el monto de una pensión alimenticia desde una primera instancia es que existe la posibilidad de poder acceder al aumento o rebaja de una pensión alimenticia, esto es porque la situación económica tanto del alimentario como del alimentante pueden variar de acuerdo a las circunstancias que pueden cambiar de un momento a otro en atención a las nuevas circunstancias por lo que estén pasando para lo cual cualquiera de las dos partes podrá interponer esta acción demostrando con hechos lo que está solicitando, y el Juez ́podrá revisar y modificar la resolución, previo el procedimiento establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia y es el mismo Juez quien fijo la pensión alimenticia quien será competente para resolver este incidente excepto en los casos de que el alimentado haya cambiado su domicilio.

4.2.8.2.1. INCIDENTE DE AUMENTO DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS

Si la situación económica de quien solicito alimentos ha cambiado debido a varias circunstancias y ha comprobado que quien presta alimentos ha mejorado sus ingresos económicos pudiéndole ofrecer una pensión alimenticia mucho

más acorde a la realidad actual del menor se podrá solicitar un aumento comprobando con nuevos antecedentes para reajustar la pensión alimenticia en atención a sus nuevas necesidades.

4.2.8.2.2. INCIDENTE DE REBAJA DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS

Para solicitar la rebaja de una pensión alimenticia tiene que ser indispensable demostrar bajo nuevos hechos que las situación económica de quien lo solicita a cambiado y que no puede cancelar la pensión alimenticia fijada en un principio por un Juez esto debido a un cambio de empleo en el que no gana lo suficiente o al estar desempleado en el que por tal razones no puede seguir pagando el monto establecido por el Juez o por cualquier otra circunstancia, esta medida en cierta parte constituye algo contraproducente para el menor puesto que es el único afectado al concederse esta medida de rebaja de pensión que lo perjudica porque no contara con lo necesario para su subsistencia ya que si bien es justo para el demandado que la pensión alimenticia se ajuste a su nueva realidad económica no podemos dejar de lado que es la niña, niño o adolescente quienes se quedara con una pensión alimenticia no acorde a sus necesidades y es menester de sus padres proveerles de todo lo necesario a como dé lugar y no tener que solicitar esta medida que no sería correcta.

4.2.9. MEDIDAS CAUTELARES

Es un conjunto de disposiciones tendientes a mantener una situación jurídica con el fin de asegurar un derecho. Estas medidas se encuentran establecidas

en nuestra legislación con el objetivo de asegurar el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias es una garantía con las que legalmente se cuenta y que puede ser aplicadas dentro del término correspondiente, estas medidas le sirven al Juez que es el encargado de ordenarlas para su cumplimiento.

4.2.9.1. APREMIO PERSONAL

El apremio personal es una de las medidas que existe para asegurar el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias es un mandamiento ordenado por el Juez para que se cumpla su disposición.

Esta medida es utilizada debido al atraso descomedido en el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias ya que lamentablemente en algunos de los casos ha tocado recurrir a esta medida coercitiva con la finalidad de que el alimentante ya que no ha cumplido con su obligación voluntariamente la cumpla por la amenaza de su privación de la libertad.

Nuestro Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su Art.147 dice que: "*En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias, el juez/a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta un máximo de 180 días. En la misma resolución en la que ordene la privación de libertad, el juez/a ordenara*

el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida. Pagada la totalidad de las pensiones adeudadas y los gastos causados por el apremio o el allanamiento en su caso, el Juez dispondrá la libertad inmediata del obligado."[22]

En mi opinión privar a una persona de su libertad es atentar de cierto modo en contra de uno de sus derechos pero también del otro lado están los derechos del menor los cuales prevalecen por encima de los demás y aunque es una medida no muy bien vista constituye una garantía que permite una efectiva protección del niño, niña y adolescente.

4.2.9.2. PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS

El Art. 142 del Código de la Niñez y Adolescencia dice que: "A petición de parte, en la primera providencia, el Juez decretara sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicara de inmediato a la Dirección Nacional de Migración."[23]

Esta es una más de las medidas coercitivas que consistente en evitar que el alimentante abandone el país sin que previamente otorgue garantía personal de lo adeudado.

[22] CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, Año 2012, Art. 147.
[23] CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, Año 2012, Art. 142

4.2.9.3. APREMIO REAL

El apremio real se da cuando la orden judicial puede cumplirse aprehendiendo las cosas, o ejecutando los hechos a que ella se refiere, es así como lo dispone el Art. 925 del Código de procedimiento Civil.

Esta una medida cautelar por medio de la cual se aprehende cosas o bienes de propiedad de quien tiene la deuda por cualquiera que sea su naturaleza, y se ejecutara por medio del embargo y retención.

4.2.9.4. EMBARGO

Es el apoderamiento de los bienes del deudor a fin de que con ellos o con el producto de la venta de los mismos satisfacer o cancelar la incumplida obligación a favor de quien lo solicita.

Para garantizar el pago de las pensiones alimenticias se puede emplear esta medida del el embargo que es ordenado por mandato del Juez competente el cual dispone la aprehensión de bienes raíces o muebles entregándolos al depositario judicial quedando a disposición de está.

.

4.2.9.5. RETENCIÓN

La retención también es otra medida coercitiva la cual es un tipo de embargo que por lo general se lo hace sobre dinero pero también sobre bienes.

Al igual que el apremio personal como el apremio real, la retención puede terminar si el alimentante cumple con su obligación de cancelar la prestación alimenticia en su totalidad la cual tiene que ser otorgada por el Juez, esta medida es empleada con la única finalidad de proteger el derecho de recibir mensualmente una pensión alimenticia para el niño, niña o adolecente.

4.2.10. EXTINCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR ALIMENTOS

La extinción del derecho a reclamar alimentos termina con la responsabilidad de las prestaciones alimenticias a que está obligado el alimentante, y las causas por la cual se establecen son las siguientes:

1.-Por la muerte del Titular del derecho;

2.-Por la muerte de todos los obligados al pago;

3.-Por haber cumplido dieciocho o veintiún años de edad el titular del derecho, según lo dispuesto en los numeral 1 y 2 del artículo 129, con la salvedad expuesta en el numeral 3 del mismo artículo;

4.-Por haber desaparecido las condiciones físicas y mentales que justificaban los alimentos a favor del adulto; y,

5.-Por haberse comprobado conforme a derecho la falta de obligación del prestador, en razón de no existir la relación de parentesco que causó la fijación de la prestación.

Este derecho de alimentos se termina con la muerte del titular o de los obligados a la prestación alimenticia puesto que es una obligación que es únicamente personal y no se lo puede seguir exigiendo.

En el caso de que el alimentado haya cumplido dieciocho o veintiún años de edad de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del Art. 129 del Código de la Niñez y Adolescencia pone fin a la prestación de alimentos y también como la ley lo establece cuando hayan variado las condiciones físicas y mentales de las personas de toda edad que les imposibilitaban de sostenerse por sí mismas.

Finalmente en el caso que se demuestre que el presunto progenitor no lo es, es más que lógico que se extinga el derecho de alimentos pero no se podrá exigir el reintegro de lo pagado por el presunto padre o madre.

4.3. MARCO JURIDICO

4.3.1. LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

La Constitución de la República del Ecuador, le da una característica de suprema importancia al tema que estoy abordando recogiendo lo que establece la declaración Universal de los Derechos Humanos, en lo relacionado a uno de los derechos cuya vigencia y respeto ha sido acogida por los diferentes países del mundo y el Estado Ecuatoriano no podría ser la excepción.

En el art. 424, establece que la *"Constitución es la norma Suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones*

constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica"[24]*.* En el art. 425 establece el orden jerárquico de la aplicación de las normas de la siguiente manera *"La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos"*[25]*.*

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

En la legislación ecuatoriana los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se encuentran redactados con el único fin de hacerlos gozar de una protección especial y dispongan de oportunidades y servicios que les permitan desarrollarse felizmente en forma sana y normal, en condiciones de libertad y dignidad.

La Constitución vigente consagra los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del capítulo tercero que nos habla de las personas y grupos de atención prioritaria.

[24] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Ecuador, Año 2008. Art. 424
[25] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Ecuador, Año 2008. Art.425.

TÍTULO II

Capítulo Tercero

Sección Quinta

Niñas, niños y Adolecentes

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica, a su identidad, nombre y ciudadanía, a la salud integral y nutrición; a la

educación y cultura, al deporte y recreación, a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria, a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión asociación y funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

Art. 46.- El Estado adoptará entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.
2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se

respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.

3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad el Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.
4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.
5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.
6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.
7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hace efectivos estos derechos.
8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.
9. Protección, cuidado, asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

De tal manera es obligación del Estado adoptar políticas públicas intersectoriales, nacionales y locales, a promover el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y sus derechos prevalecerán; además de enfocarse en los procesos de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad, con el fin de obtener la satisfacción de sus necesidades sociales.

Si el Estado, a través de sus diferentes organizaciones gubernamentales cumpliera, o hicieren cumplir con todo este cargamento de derechos y garantías, fuera formidable se cambiaría totalmente el modus vivendi de los niños y adolescentes no existiera en el país tanta miseria humana que se ve reflejada en la cara inocente de cada uno de ellos.

Esta amplia gama de protección que el Estado ofrece debería ser un verdadero cambio social, desde las bases de quienes están a cargo hasta el fin mismo de los programas cuyo objetivo es formar personas con criterio formado que en el futuro se desempeñen como verdaderos ciudadanos de provecho para la nación en que viven.

Es así que en la administración de justicia se de aportar positivamente con nuestro contingente para que estos planes y programas de prevención ante el maltrato físico y sicológico de los niños y adolescentes desaparezcan del

entorno familiar y social, procurando también que las garantías que proclama el estado se hagan efectivas desde nuestro ambiente laboral o social y propender a la construcción de un ambiente armónico en la nueva civilización del amor y respeto que tanto se vienen pregonando en los últimos tiempos.

De igual manera la Constitución en afán de proteger el pago cumplido de las pensiones alimenticias, ha plasmado en algunas normas tal protección, las cuales enuncio brevemente: **Art. 66**, numeral 29, literal c: referente la excepción del caso de pensiones alimenticias para privar de su libertad a la persona que incumple el pago; **Art.69.-** numeral 1: que promueve la maternidad y paternidad responsables; *"estando ambos la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo"*[26] ***Art.83.-*** *Sobre la responsabilidad de los ecuatorianos/as, de "asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos"*

Art. 113.- Sobre inhabilidad de candidatas o candidatos de elección popular numeral 3. *"Quienes adeuden pensiones alimenticias".* ***Art. 328.-*** *Sobre la remuneración que señala que "será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos".*

[26] IBIDEM

Principios de realización de la justicia en Niñez: simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal

"Los Principios en Derecho constituyen comúnmente las diferentes bases, criterios o cimientos que estructuran un procedimiento, el mismo que adquiere las características propias de dichas bases generando de esta manera su naturaleza. Ya el Art. 169 de la Constitución", invocado en los considerandos de la Ley Reformatoria, nos menciona esos cimientos que deben caracterizar al procedimiento de fijación de alimentos. Por tanto las partes se someten a dichos postulados los cuales constituyen una garantía de carácter constitucional.

Estos principios son normas de orden constitucional que obligadamente deben observarse para el desarrollo armónico de un proceso, cuyo objetivo es conseguir la tutela judicial efectiva de los derechos y a continuación su análisis:

Simplificación.- Consistente en la reducción sustancial de fases o etapas procesales para lograr una mayor eficacia y eficiencia de los procedimientos judiciales, aplicando formas para una pronta resolución del conflicto, debemos anotar que en el juicio de alimentos cabe llegar a los advenimientos o acuerdos en la audiencia única, o incluso antes de la misma; lamentablemente se le pasó por alto y olvidaron normar la petición conjunta de regulación voluntaria de una pensión alimenticia.

Se ha entendido como simplificación la aplicación de un formulario, donde ya no se requiere de un abogado el aplicar una sola audiencia y ya no dos como antes, (lo cual beneficia al principio de celeridad y de economía procesal), así como la existencia de la tabla de pensiones que agilita la toma de decisión del juzgador sin realizar mayores abstracciones.

Uniformidad.- Entendida como la similitud procesal que debe darse en todos los juzgados, es visiblemente relativa puesto que no hay tratamiento similar en torno al juicio de alimentos, en casos de alimentos voluntarios se convoca a las partes a una audiencia única y se resuelve mientras que en otros juzgados solamente se los llama a reconocer firmas y rúbricas, y de ahí el Juez decide. Sobre la inexistencia de uniformidad de criterios entre Jueces y Juezas al aplicar la tabla y la aplicación de las variables que pueden ser consideradas en un proceso, se nos amplía este hecho:

Cargas Familiares.- Cuando se determina el número de cargas familiares del alimentante, la mayoría de jueces no verifica si en efecto se está asumiendo los gastos de ello derivados, es decir si el demandado presenta partidas de nacimientos de varios hijos, no se hace un cruce sobre pensiones preestablecidas o en proceso de fijarse, ni una verificación de cuántos viven efectivamente con el alimentante. Esto es importante porque se evitaría que el sujeto del derecho sea perjudicado en cuanto a rubros y también porque se debe asegurar el derecho a alimentos de los otros hijos que podrían no estar

exigiéndolo. Como ya se mencionó anteriormente también hay Jueces que a pesar de lo estipulado en la tabla con respecto al número de hijos, se fija la pensión mínima para cada uno con lo que casos similares obtienen resultados muy distintos en diferentes judicaturas.

Deducciones.- De manera generalizada al momento de determinar el nivel de la tabla correspondiente para el caso, se usa el ingreso bruto del alimentante pero para fijar el rubro de la pensión los deducibles aplicados varían en las judicaturas. Algunos Jueces aplican los porcentajes de gastos personales del alimentante solo por pedido expreso y otros de oficio basándose en lo dispuesto en la resolución que expide la tabla.

En algunos casos solo se consideran deducibles los rubros de seguridad social e impuestos, pero en otros se considera por ejemplo hipotecas o créditos que fueron destinados a vivienda de los niños niñas y adolescentes, cargas familiares e inclusive hay jueces que valoran los aportes en especie como parte del monto fijado. En un caso específico explicado por uno de los Jueces se decía que si bien por el rol de pagos se ubica a policías y militares casi siempre en el 2do nivel, después de deducir todos los descuentos que se les hace en esas instituciones y los gastos personales y de cargas familiares, el monto sobre el que se hace el cálculo disminuye tanto que ya se fijan pensiones similares a las del 1er nivel.

Pensión Provisional.- *"En algunas judicaturas se fija siempre la pensión provisional con el primer nivel de la tabla aunque la parte demandante acompañe a la demanda el rol de pagos del alimentante, considerando que se debe realizare estudio socio económico para determinar la capacidad de pago del demandado; en otras judicaturas si se considera ese medio probatorio para fijar la pensión provisional, alegando que si el demandado quiere justificar deducibles para reducir el monto evitará prolongar innecesariamente el juicio y se acortan los tiempos procesales"*[27].

Eficacia.- Es la capacidad para lograr el efecto que se desea o espera, basándose en los resultados que se deben obtener sin demoras o molestias innecesarias, también es interpretado como la consecución de algo querido o deseado para el caso una fijación de pensión alimenticia. Fernando Savater nos dice *"el empeño por justificar metafísicamente los derechos es mucho menos urgente que el de protegerlos y cumplirlos con eficacia".*

De los cambios legislativos realizados podemos colegir efectivamente que la consecución de una pensión alimenticia es eficaz pero siempre se presentan vicisitudes que serán analizadas más adelante, en el último capítulo de este trabajo.

[27] GARCIA ALARCON Elizabeth, SALAS RAMIREZ Miryam, Investigación para medir el impacto...,Quito, Año199 pág. 30-31

Celeridad.- Consistente en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. En observancia de este principio se prescinden los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es los que surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones. También implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias. Una innovación de la Ley reformatoria al CNA que constituye una ventana a la celeridad es la notificación electrónica prevista en el Art. Innumerado 36, aunque este anhelo avanza a paso lento.

Así también la fijación de la pensión provisional adquirió mayor rapidez con la obligatoriedad de fijar la misma mediante el mínimo de la tabla.

Otros reportan que el alto porcentaje de conciliaciones logradas también impacta en la celeridad de sus judicaturas en materia de alimentos[28]. No debemos menoscabar el hecho de que contribuye a la celeridad la existencia de la tabla, la citación mediante boleta única, la existencia de una sola audiencia para resolver y además el acortar los términos para resolver.

Economía procesal.- Para Chiovenda la economía procesal *"Es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio se refiere no sólo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos*

[28]ALARCÓN GARCIA Elizabeth y SALAS RAMÍREZ Miryan, Explicación sobre el Derecho, Quito, 2008 pág. 36

impliquen, en resumen obtener el resultado más óptimo en el menor tiempo, con el mínimo esfuerzo y los menores costos[29].

Menos mal que en materia de alimentos, la administración de justicia de Niñez es gratuita no así los gastos de las publicaciones por la prensa, así como el pago de examen de ADN que tienen costos excepto en la Fiscalía General del Estado que deben ser cubiertos por las partes.

"También para economizar gastos en los casos en los que se desconozca el domicilio del demandado, el actor que carezca de los recursos, puede solicitar el Consejo de la Judicatura que cubra el valor de la publicación en el periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitarse la devolución de lo pagado cuando el citado/a comparezca"[30].

4.3.2. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Esta Convención celebrada en Ginebra, Suiza, abrió las puertas hacia un cambio en las legislaciones de los países del mundo para reconocer los derechos del niño acogidos desde su protección integral.

Fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, y en vigor desde el 2 de septiembre de 1990.

[29] CAMACHO AZULA Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Temis, 7ª Edición, 2000. Quito, Año 2000, Pag.234.

[30] Instructivo para la citación de las/los demandados/as ordenada en el inciso final del Art. 35 del título V del Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Resolución No. 059-2010 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 07 de septiembre del 2010.

El Preámbulo dice:

Los Estados Partes en la presente Convención Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en particular en los artículos 23 y 24, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en particular, en el artículo 10 y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especial, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento en la Parte I del articulado constan las disposiciones referentes a los derechos del niño.

Artículo 18: Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, incumbirá a

los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Artículo 23: Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

Artículo 27:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado parte como si viven en el extranjero. En particular cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los

convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

4.3.3. CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLECENCIA

Las garantías del Derecho de Alimentos según la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia Art. 20 y 26 del y los innumerados 2, 4, 5, 9, 15, 16 y 37. Establecen las garantías del derecho de alimentos, protección a la familia, educación, salud, nutrición, vivienda, empleo de los progenitores y la seguridad social a través de medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas. Además el Estado tiene el compromiso y la responsabilidad de ejecutar y definir, planes y programas de desarrollo integral que apoyen a la familia para efectivizar el conjunto de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

TITULO V

DEL DERECHO A ALIMENTOS

CAPITULO I

Derecho de alimentos

Art. Innumerado 2.- Del derecho de alimentos.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los

recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Art. Innumerado 4.- Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

Art. Innumerado 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;

2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,

3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes

proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión. La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.

Art. Innumerado 9.- Fijación provisional de la pensión de alimentos.- Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla.

Cuando la filiación no ha sido establecida, o el parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez/a ordenará en la providencia de

calificación de la demanda, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), sin menoscabo de la fijación provisional de alimentos.

Art. Innumerado 15.- Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros:

a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley;
b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;
c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y,
d) Inflación.

Art. Innumerado 16.- Subsidios y otros beneficios legales.- Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales:

1.- Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el demandado;

2.- Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia; y,

3.- El 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares, que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos, cuando tenga derecho a dichas utilidades.

Art. Innumerado 20.- Incumplimiento de lo adeudado.- En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos.

Una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro.

Art. Innumerado 26.- Medidas cautelares reales.- Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez/a podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil.

Art. Innumerado 37.- Audiencia única.- La audiencia será conducida personalmente por el Juez/a, quien informará a las partes sobre las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias, subsidios y beneficios, y su cumplimiento; se iniciará con la información del Juez/a al demandado sobre la obligación que tiene de proveer los alimentos para cubrir las necesidades señaladas en el artículo innumerado 2 de esta ley; sobre las consecuencias en caso de no hacerlo; sobre la obligación que tiene de señalar casillero judicial o dirección electrónica para futuras notificaciones; y acerca de sus obligaciones que incluyen la provisión de cuidado y afecto. Estas indicaciones en ningún caso constituyen prevaricato por parte del Juez/a.

A continuación, se procederá a la contestación a la demanda, y, el Juez/a procurará la conciliación y de obtenerla fijará la pensión definitiva de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado.
De no lograrse el acuerdo continuará la audiencia, con la evaluación de las pruebas y en la misma audiencia, el Juez/a fijará la pensión definitiva.

Si el obligado/a negare la relación de filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez/a ordenará la realización de las

pruebas de ADN y suspenderá la audiencia por un término de 20 días, transcurridos los cuales y con los resultados de las pruebas practicadas, resolverá sobre la fijación de la pensión alimenticia definitiva y sobre la relación de filiación.

Si las partes no comparecieren a la audiencia única convocada por el Juez/a, la resolución provisional se convertirá en definitiva.

4.3.4. CLASES DE ALIMENTOS

4.3.4.1. ALIMENTOS LEGALES

El derecho a percibir alimentos y la obligación de prestarlos, derivan de una relación alimentaria legal, de contenido patrimonial pero cuyo fin es la satisfacción de necesidades personales de quien los requiere. Los alimentos que se debe a las personas que nos señala la ley son legales, incluso los voluntarios.

4.3.4.2. ALIMENTOS VOLUNTARIOS

En nuestro sistema jurídico se conocen esta clase de alimentos cuando el padre, mediante juicio propone de manera voluntaria pasar una pensión alimenticia a sus hijos por medio del Juzgado, basándose en lo estipulado en los Art. 807 al 812 del Código de Procedimiento Civil.

4.3.4.3. ALIMENTOS CONGRUOS

Según la definición que consta en el Código Civil en el Art. 351, establece que los alimentos Congruos son: los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social y se deben al cónyuge; A los hijos; A los descendientes; a los padres y al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido revocada.

4.3.4.4. ALIMENTOS NECESARIOS

Según la definición que consta en el Código Civil en el Art. 351, establece que los alimentos Necesarios, son los que le dan lo que basta para sustentar la vida, es decir se provee de lo indispensable para que se pueda sobrevivir.

4.3.4.5. ALIMENTOS PROVISIONALES

Según la definición que consta en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el artículo enumerado 9 en concordancia con el artículo 355 del Código Civil, son los que impone el Juez al calificar la demanda y se tendrán que pagar por adelantado, hasta que el Juez conceda los alimentos definitivos en la audiencia única.

4.3.4.6. ALIMENTOS DEFINITIVOS

Según la definición que consta en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el artículo enumerado 37, son los que impone el Juez en la Audiencia única, pero hay que tomar en cuenta que los mismos no causan

ejecutoria, dentro de esta clase de alimentos están incluidas las necesidades de los menores, como alimentación, recreación, educación, medicina.

4.3.5. LEGISLACION COMPARADA

El Derecho Comparado permite visualizar las principales tendencias actuales que prevalecen en la protección del niño, niña y adolescentes y de alguna manera tomar ciertos elementos que pudieran ser de gran valor para el perfeccionamiento de nuestra Legislación, realicemos un breve recorrido por las legislaciones de diferentes países de Latinoamérica.

4.3.5.1. ARGENTINA

En la Legislación Argentina se define a los alimentos como toda prestación en dinero o especie, que una persona tiene derecho a recibir de otra por una obligación legal. En el Código Civil en el “Art. 372 cuando expresa: La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades..."[31].

Se consideran también alimentos otras prestaciones como los gastos educativos, esparcimiento, funerarios, etc.

[31] CODIGO CIVIL DE ARGENTINA, Argentina. Art. 372

En el caso de los hijos, ante la separación de los padres, debe mantenérseles en la medida de las posibilidades las mismas condiciones de vida que tenían mientras sus padres cohabitaban, en el caso que lo hubieran hecho.

¿Quién debe pasar alimentos?

Si ambos trabajan contribuirán en proporción a sus ingresos. Si trabaja solo uno de ellos, la otra parte deberá estimar y probar los ingresos del otro.

Reclamará alimentos la madre o padre en su caso, quien tenga la necesidad de no poder procurárselos por sí mismo. Actualmente las cuotas alimentarias varían entre en 20 a un 40% de los haberes del alimentante, dependiendo de la decisión judicial.

Si las ganancias no pueden establecerse se produce prueba sobre el nivel de vida y se presume cuáles son los ingresos que lo sustentan. A su vez, existe la posibilidad (así lo estipula la ley) de que ante el incumplimiento del alimentante en la cuota alimentaria, esta sea exigida a los parientes por consanguinidad, ascendientes o descendientes sin límite de grado, a igualdad de grado, el que este en mejores condiciones para procurárselos. Dado que ha dado diferentes opiniones en cuanto quien está obligado a contribuir con los alimentos, la jurisprudencia tiene dicho que: La obligación del pariente de prestar alimentos no es exigible sino a falta de otros más cercanos, o cuando éstos no están en condiciones de prestarlos.

La obligación alimentaria de los abuelos respecto de sus nietos es subsidiaria. Si el menor no recibe de su padre el aporte que necesita, pese a las gestiones realizadas por su madre y no pudiendo ser revertida esta situación de inmediato, se justifica que la abuela, de quien depende económicamente el padre, aporte a su nieto lo que éste necesita para completar sus más elementales necesidades. En principio el alimentante debe abonar los alimentos en dinero. Pero puede acordarse total o parcialmente el pago en especie, esto es, mediante pagos concretos como el colegio, el club, la obra social, etc.

4.3.5.2. CHILE

Pensiones Alimenticias:

Se entiende por alimentos, para efectos jurídicos, no sólo a la comida o sustento, sino también el vestuario, la salud, movilización, la habitación, la enseñanza básica y media y los costos del aprendizaje de alguna profesión u oficio. El Art. 323 del Código Civil Chileno, señala que "Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social"[32].

Tratándose de alimentos que deban ser proporcionados al descendiente o hermano mayor de 21 años de edad, comprenderá la obligación de proporcionar la enseñanza de alguna profesión u oficio.

[32] CODIGO CIVIL DE CHILE, Chile, Art.323

Los requisitos para otorgar alimentos son los siguientes:

- Estado de necesidad del alimentario (demandante): El Art. 330 del Código Civil señala que "Los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social"[33].
- Que el alimentante (demandado) tenga los medios necesarios para otorgarlos: El Art. 329 del Código Civil señala al respecto que "En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas"[34].

El demandante deberá probar que el alimentario tiene los medios para otorgar los alimentos. El tribunal competente para conocer de los juicios de alimentos es el juez de familia del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último.

El Art. 3 de la Ley 14.908 establece que "Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 232 del Código Civil"[35].

Es importante aclarar que existe una responsabilidad subsidiaria de los abuelos en materia de alimentos ya que la obligación alimenticia corresponde siempre en primer término a los padres.

[33] CODIGO CIVIL DE CHILE, Chile, Art.330
[34] CODIGO CIVIL DE CHILE, Chile, Art. 329
[35] LEY 14.908, Art. 3; CODIGO CIVIL DE CHILE, Chile, Art. 232.

Normalmente una pensión alimenticia se fija en una suma de dinero que debe pagarse en forma periódica. Sin embargo, también *"cabe la posibilidad que a título de pensión alimenticia se conceda al alimentario el derecho de usufructo, uso o habitación"*[36].

Cabe destacar la prohibición legal para el alimentante de enajenar o grabar el inmueble que da como usufructo sin autorización, en caso de hacerlo será susceptible de nulidad relativa.

Cuantía de la Pensión alimenticia: "El valor de la pensión alimenticia no puede exceder el 50% del total de las rentas que percibe el alimentante"[37], Art. 7 de la Ley 14.908.

Reajustabilidad de la Pensión alimenticia: En la medida que la pensión alimenticia no sea fijada en una medida reajustable, su cuantía se reajustará semestralmente (cada 6 meses).

Exigibilidad de la Pensión alimenticia: *"Los alimentos se deben desde la fecha que se notifica la demanda de alimentos y se pagan mensualmente por períodos anticipados"*[38], Art. 331 inciso 1. En principio se deben pagar hasta el fallecimiento del alimentario, sin perjuicio de modificarse si varían las

[36] CODIGO CIVIL DE CHILE, Chile, Art. 333; LEY 14.908, Art.8 inciso 2.
[37] LEY 14.908, Chile, Art.7
[38] CODIGO CIVIL DE CHILE, Chile, Art.331 inciso 1.

circunstancias, Art. 332 inciso 1,.Los alimentos que deban ascendientes, descendientes o hermanos, se pagarán hasta los 21 años, salvo que estén estudiando, en este caso se extenderán hasta los 28.

En Chile luego de la suscripción de diversos Tratados Internacionales, se impide la prisión por deudas. La única excepción precisamente dice relación con las deudas que se generan por alimentos. Si el alimentante no cumple con su obligación, el juez debe apremiarlo con multas y arrestos, como la reclusión nocturna. El mismo apremio se puede aplicar al alimentante que renuncia sin causa justificada a su trabajo, para burlar la obligación de prestar alimentos. Muchas veces, la sola posibilidad de verse sujeto a la medida de arresto es suficiente aliciente para que el cónyuge incumplidor recapacite y comience a cumplir con su obligación. El Legislador a través de distintos medios podrá asegurar el cumplimiento de la obligación alimenticia.

1. Si el alimentante es un trabajador dependiente y a título de pensión alimenticia se fija una suma de dinero, la correspondiente resolución judicial establecerá como modalidad de pago la retención de la misma por el empleador, quien deberá ser notificado para tal efecto. La ley contempla la posibilidad de que el demandado ofrezca una modalidad alternativa de pago, en caso de ser acogida, queda sujeta a la condición de su íntegro y oportuno cumplimiento. *"Si no se cumple la modalidad, se vuelve a la retención. La retención no sólo es procedente en relación con el ingreso mensual que*

percibe el alimentante como sueldo mensual, sino también respecto de indemnizaciones sustitutivas del aviso previo o años de servicios que deben pagarse con motivo del término de contrato."[39] Si el empleador no efectúa la retención puede ser multado en beneficio fiscal y también puede ser considerado solidariamente responsable del pago de las pensiones alimenticias Art. 8 y 13 de la Ley 14.908.

2. Para asegurar el pago de pensión alimenticia el Art. 18 establece la responsabilidad solidaria de ciertas personas por este pago.

3. Art. 10 de Ley 14.908, "*se faculta al juez para ordenar al alimentante que garantice el pago de la obligación alimenticia mediante una hipoteca o prenda sobre bienes propios o bien a través de cualquier otra caución"*[40].

La ley ordena al juez ejercer esta facultad especialmente cuando existe justo temor que el alimentante se ausente del país.

Pese a la existencia de estos medios existe la posibilidad que la pensión no se cumpla íntegra y oportunamente por lo tanto, frente al incumplimiento el alimentario puede ejercer la acción ejecutiva que puede deducirse contra el alimentante y demás personas responsables solidariamente del pago de la pensión alimenticia.

Si un tercero ha constituido una caución para garantizar el pago, el alimentario podrá dirigirse en su contra. La ejecución de prenda e hipoteca tienen reglas

[39] LEY 14.908, Chile, Art.8, 13.
[40] Ley 14.908, Chile, Art.10.

especiales. Además de la ejecución tratándose de alimentos decretados a favor de cónyuge, padres, hijos o adoptados, se podrá imponer apremios corporales al alimentante (excepción a la regla de que la prisión por deudas no es aplicable) concretamente arresto nocturno.

Además resulta procedente el pago de intereses corrientes por más de 2 períodos de apremio sin que se haya pagado la pensión correspondiente, Art. 14 y 15 de la ley.

El apremio también es aplicable en caso que el alimentante ponga término a su relación laboral por renuncia voluntaria o mutuo acuerdo sin causa justificada después de notificada la demanda. Junto con el apremio corporal el juez tiene el deber de decretar el arraigo del alimentante y éste se mantiene mientras no pague.

Si los apremios persiguen el pago de pensiones alimenticias adeudadas a hijos menores, esta circunstancia de haberse decretado 2 veces el apremio tiene que ser considerada por el juez como un antecedente de importancia al momento de resolver la autorización para que tales menores salgan del país, la falta de contribución del inciso 3 del Art. 225 (cuidado de hijos cuando los padres viven separados) y en cuanto a la emancipación judicial de un menor por abandono.

Extinción de la obligación alimenticia: Al fallecer el alimentario Art. 332 inciso 1º y 334. Sin perjuicio de ello la obligación de proporcionar alimentos a los descendientes o hermanos, se extiende hasta los 21 años, pudiendo extenderse hasta los 28 si está estudiando. Persiste la obligación si el alimentario está afecto por una enfermedad que le impide subsistir por sí mismo u otra causal calificada por el juez, Art. 332 inciso 2.

4.3.5.3. CUBA

Sobre la temática de la pensión alimenticia y su adaptación a los cambios socioeconómicos suscitados últimamente en Cuba, la letrada Jane Manso Lache explicó que, *"para procurar la pensión alimenticia, el padre o madre con la custodia permanente debe presentarse ante un tribunal y establecer una demanda, lo cual puede hacer con o sin representación letrada. Con respecto a la cuantía de dicha pensión, se atiende exclusivamente a las necesidades de los pequeños y a la cantidad de ingresos percibidos por el obligado a pagarla, generalmente el padre"*[41].

Si este no tuviera vínculo laboral, entonces el tribunal racionalmente dispone la cuantía de la pensión, porque está claro que el menor tiene un derecho inminente que no está supeditado a ninguna otra circunstancia y debe satisfacerse por todas las vías posibles.

[41] LACHE MANSO Jane, 4 pensamientos en "Consideraciones acerca de la pensión alimenticia en Cuba", Cuba, Año 1998, Pag.387.

En Cuba el trabajo constituye un deber consagrado en la Constitución, y al mismo pueden acceder todos los ciudadanos, aunque no siempre cumpla con las aspiraciones económicas de quien labora.

También el padre puede ser trabajador por cuenta propia, y en tal caso los tribunales de oficio dirigen una comunicación a la Oficina de Administración Tributaria del municipio donde la persona ejerce su actividad, para que emitan una certificación de los ingresos marcados en la declaración jurada anual.

Esta cifra se divide entre 12, se obtiene el ingreso promedio mensual, y entonces se determina la cuantía de la pensión alimenticia que debe recibir el infante. Cuando no cumpla con esta obligación, se procede al embargo de los bienes personales del progenitor o quien corresponda, excepto la vivienda u otro bien indispensable para su subsistencia.

Con ello se busca liquidar dichos bienes, llevarlos a una cuantía monetaria y de este modo satisfacer por un tiempo las necesidades del menor.

Siempre se buscan alternativas en función de tutelar los intereses de los niños, niñas y adolescentes.

En la Convención sobre los Derechos del Niño, de la que Cuba es signataria, se establece que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un

nivel de vida adecuado y que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

En Cuba la acción del alimentista se retrotrae, sólo a tres meses anteriores. Además, si un padre no responde a la pensión alimenticia, el Tribunal puede embargarle hasta la mitad del salario, no obstante en la práctica el Tribunal no lo hace sino que embarga hasta la tercera parte, apreciándose una especie de tolerancia a favor del padre, resultando en ambos casos, perjudicado el menor, que no tiene culpa de no haber recibido antes lo que por ley le correspondía.

4.3.6. Diferencias y Semejanzas con nuestra Legislación Ecuatoriana

Una de las semejanzas que existen entre Argentina, Chile y Ecuador es que existen los responsables subsidiarios quienes de no ser el progenitor quien cumpla con su responsabilidad deberán asumir ellos con el pago de la pensión alimenticia.

Tanto en Chile como en Ecuador existen medidas coercitivas que garantizan el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias, pero a su vez en Chile existe la diferencia de que no permite la privación de la libertad pero de darse por motivo de alimentos en este país se actúa con el arresto nocturno para garantizar el pago.

En Chile la extinción del derecho de alimentos termina al igual que en nuestro país con la muerte del titular y de todos los subsidiarios obligados y se extiende al igual que en Ecuador hasta los 21 años con la diferencia de que en Chile puede ser hasta 28 años si se encontrara estudiando.

Otra semejanza que existe entre Ecuador y Chile es que la pensión alimenticia es reajustable es decir que el valor económico por pensiones alimenticias puede cambiar con un alza de pensiones de acuerdo a las circunstancias que hayan cambiado.

En Cuba el Código de Familia, que tuvo entre sus objetivos contribuir al más eficaz cumplimiento de las obligaciones de protección y formación de los hijos por parte de los padres no cumple con el particular si el padre se ausenta del país teniendo en cuenta que carece de medios seguros para reclamar la pensión alimenticia.

En otras Legislaciones como por ejemplo en Ecuador, los padres que pretendan viajar al extranjero, deben designar un garante responsable de la deuda en concepto de pensión alimenticia, deuda que es perseguible por medio de convenios internacionales suscritos y si incumple, se le exige el pago con carácter retroactivo.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. MATERIALES UTILIZADOS.

Durante el desarrollo y ejecución de la presente tesis, se han utilizado materiales como: libros, diccionarios, revistas, periódicos, computadora, internet, impresora.

5.2. MÉTODOS

En la presente tesis titulada: **"LA PRUEBA DE SOLVENCIA ECONOMICA ANTICIPADA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION CON EL FIN DE APLICAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CELERIDAD Y DE ECONOMIA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS PROVISIONALES, PROPUESTA DE REFORMA"** utilice los siguientes métodos:

- Método científico con el cual pude realizar el análisis de las obras jurídicas pertinentes que colaboraron con el desarrollo del presente trabajo de investigación, con el objeto de descubrir las relaciones intrínsecas de las estructuras jurídicas que me permitieron desarrollar de mejor manera el problema planteado, igualmente este método me permite profundizar los conocimientos previos con el objeto de llegar a demostrarlos de manera científica, con el rigor científico que demanda el presente método, con el objeto de poder aportar un trabajo de excelencia a la sociedad en general.

- Método analítico-sintético este método me permitió realizar la descomposición del tema planteado a fin de estudiarlo en su integridad, es decir en sus elementos constitutivos, lo cual me ayudo a entender de mejor manera el mismo, una vez que se ha realizado este proceso, utilice el método sintético que consiste en reunificar estas partes del tema otra vez en un todo, para aquí realizar un análisis de la totalidad del tema, de tal manera que conseguí un análisis integral de lo que corresponde el objeto de estudio del presente trabajo. Una vez que realice este proceso racional y sistemático me permitió realizar el planteamiento de la hipótesis del presente trabajo. Como podemos evidenciar, ya se ha planteado una hipótesis la cual con el desarrollo del presente trabajo investigativo, ya fue contrastada positivamente con la información que logre recoger vía bibliográfica-científica y empírica.

- El método descriptivo lo utilice de manera sistemática realizando una descripción del trabajo investigativo, descomponiéndolo en sus partes, y realice un análisis de la totalidad del mismo, lo cual me permitió profundizar en el estudio del problema en cuestión.

Utilice los métodos lógicos como son el inductivo y el deductivo.

- El método inductivo me sirvió para el estudio en amplitud del tema planteado, estudiando documentos particulares relacionados con el presente trabajo investigativo de esta manera obtuve una visión amplia, generalizada del tema.

- Método deductivo obtuve una visión reducida, concentrada y sintética del mismo lo cual me permitió obtener un mejor conocimiento del tema en cuestión para poder abordarlo de mejor manera, y de todo lo enunciado anteriormente me sirvió a contrastar la hipótesis planteada.

- Método comparativo, a través del cual conocí mediante el estudio respectivo de sus legislaciones cómo puntualice de mejor manera el tema en cuestión, lo cual contraste con la normativa que nuestro País ha expedido.

5.3. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS

Durante el desarrollo de la investigación de campo se ha realizado encuestas y entrevistas:

- **La Encuesta**

Se ha aplicado en relación con la población de abogados de Loja y de la ciudadanía en general hacia quienes va dirigida la investigación, para el caso presente tesis.

- **Entrevistas**

Se ha aplicado a los jueces, abogados, auxiliares judiciales de la Provincia de Loja, en un número de tres entrevistas.

6. RESULTADOS

6.1. RESULTADO DE APLICACIÓN DE ENCUESTAS

El mecanismo de la encuesta fue operado personalmente con formularios impresos que contienen seis preguntas y que se proponen alcanzar respuestas significativas lo que me permitió obtener a más de un punto de vista criterios relevantes con la problemática estudiada fue aplicada a un numero de 30 encuestas integrada por profesionales de Derecho y ciudadanía en general de la ciudad de Loja.

La encuesta fue la siguiente:

PRIMERA:

¿Cree usted que la falta de responsabilidad por parte de los progenitores de subministrar el sustento básico a sus hijos ocasiona deficiencia de la desnutrición hasta problemas emocionales y psicológicos?

CUADRO N° 01

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	83%
NO	5	17%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta realizada a Abogados en libre ejercicio profesional.
Autora: Luz Alejandra Balcázar Balcázar.

GRÀFICO Nº01

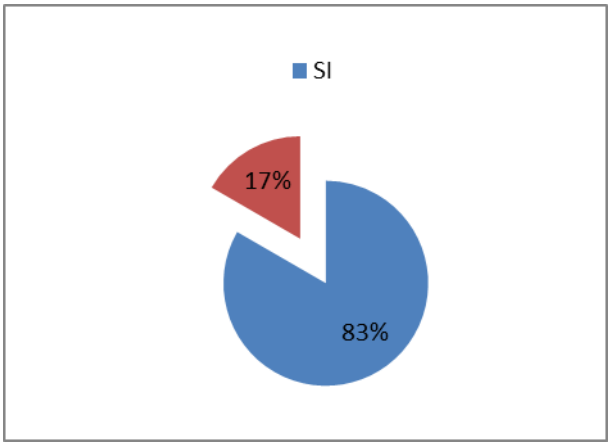

ANÁLISIS:

De la pregunta formulada se desprende que el 83% de los encuestados manifiestan que la despreocupación de los progenitores hacia sus hijos si ocasionan problemas en los mismos que van desde la mala nutrición hasta graves problemas emocionales y psicológicos ya que todo niño niña y adolescente requiere el afecto tanto de su padre como de su madre para desarrollarse y desenvolverse acorde a su edad dentro de la sociedad. Mientras que el 17% opinan que la falta de preocupación de los progenitores de administrar lo necesario para la subsistencia tanto económica como emocional de sus hijos no es la causa para que los menores tengan problemas de desnutrición así como emocionales y psicológicos.

APORTE PERSONAL:

Existen varios problemas no solo económicos sino también psicológica y emocional en los niños, niñas y adolescentes que son beneficiarios de la prestación alimenticia a la que tienen derecho por ley, esta situación se va

agudizando cada vez más dejando como consecuencia secuelas que son propiciadas por los mismos progenitores que dejan de lado la responsabilidades que como padres y madres tenemos para con nuestros hijos y lo más grave aún que descuidamos el afecto y cariño que lo necesitan vivan o no junto a nosotros o influyendo a que no puedan desarrollarse íntegramente.

SEGUNDA:

¿Cree usted que el trámite que implica el reclamo de alimentos con las nuevas reformas a través del Procedimiento Especial dura mucho tiempo?

CUADRO N° 02

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	33%
NO	20	67%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta realizada a Abogados en libre ejercicio profesional.
Autora: Luz Alejandra Balcázar Balcázar.

GRAFICO N° 02

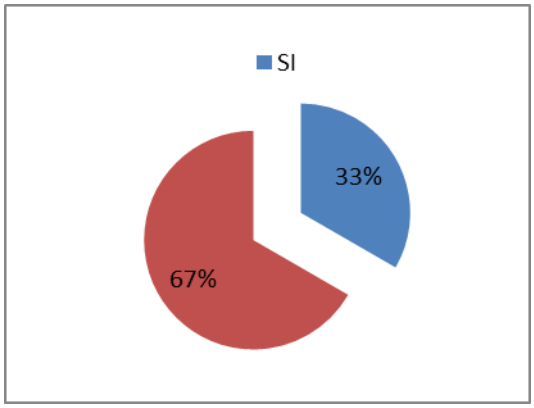

ANALISIS:

De la pregunta formulada se desprende que el 33% de los encuestados manifiesta que el nuevo Trámite Especial para obtener una pensión alimenticia no demora tanto tiempo, mientras que el 67% de los encuestados opinan que el tiempo que se demora hasta se dicte una pensión definitiva es muy extenso tomando en cuentas que las necesidades de los niños son diarias y no pueden esperar tiempo alguno ya que cada día que pasa es perjudicial.

APORTE PERSONAL:

En la actualidad la sociedad se siente satisfecha con la tramitación del Juicio Especial para el reclamo de la Prestación Alimenticia ya que consideran que ya no es extenso ni demora mucho tiempo puesto que se procura respetar el principio de Celeridad Procesal que rige actualmente pero por otro lado existe cierta inconformidad por cierta parte de la sociedad con la demora que significa un proceso judicial para obtener la prestación alimenticia aduciendo que si bien actualmente es mucho más ágil que con el procedimiento anterior, este no es suficiente y que actualmente conseguir una pensión alimenticia conlleva mucho tiempo.

TERCERA:

¿Está usted de acuerdo que a más de los progenitores otros familiares como los abuelos, tíos, hermanos estén obligados a prestar alimentos?

CUADRO N° 03

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	7	23%
NO	23	77%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta realizada a Abogados en libre ejercicio profesional.
Autora: Luz Alejandra Balcázar Balcázar.

GRÀFICO Nº03

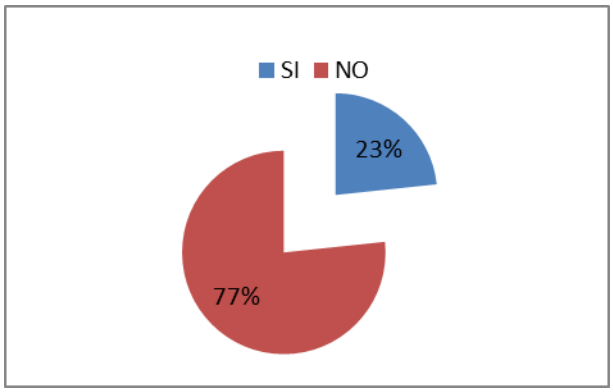

ANALISIS:

De la pregunta formulada se desprende que el 23% de los encuestados está de acuerdo con las nuevas reformas al código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en cuanto a que otros familiares del obligado principal estén obligados a pagar una pensión alimenticia, mientras que el 77% restante no cree que esté bien esta reforma debido a que está obligación es única y exclusiva de los progenitores y no de los demás familiares.

APORTE PERSONAL:

Existe cierta aceptación por parte de la sociedad ante la reforma del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en lo pertinente a que se obligue a otros familiares a cumplir con la obligación de la prestación alimenticia cuando el obligado principal el progenitor no lo haga aduciendo que esto es beneficiosos para todos los niños, niñas y adolescentes que solicitan una pensión alimenticia y se debe garantizar sus derechos, pero por otro lado no consideran necesario que está obligación deba recaer sobre los familiares del obligado a la prestación alimenticia.

CUARTA:

¿Está usted de acuerdo con que la pensión provisional de alimentos sea fijada en el momento de la calificación de la demanda?

CUADRO N° 04

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	19	63%
NO	11	37%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta realizada a Abogados en libre ejercicio profesional.
Autora: Luz Alejandra Balcázar Balcázar.

GRÁFICO Nº04

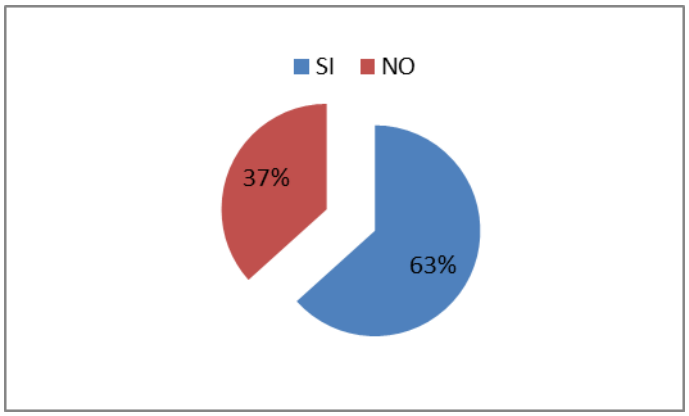

ANALISIS:

El 63% de los encuestados está de acuerdo con la fijación provisional de una pensión alimenticia en la calificación de la demanda, mientras que el 37% no está conforme con la nueva disposición debido a que no se puede fijar una pensión alimenticia a de un niño, niña o adolescente sobre el cual no se ha comprobado la filiación con relación al demandado según sea el caso.

APORTE PERSONAL:

Se puede establecer que existe conformidad de la sociedad con la nueva disposición acerca de la Fijación de la Pensión Provisional de Alimentos, en el momento en que es calificada la demanda del Juicio Especial de Prestación Alimenticia, en cuanto a este punto si existe un avance y se observa la celeridad que debería existir en el proceso ya que no es necesario esperar a que se realice la audiencia ni se evacuen las pruebas para que el beneficiario tenga acceso a la prestación alimenticia.

QUINTA:

¿Está usted de acuerdo con el monto mínimo de la pensión alimenticia fijada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia tomando como referencia el salario básico unificado?

CUADRO N° 05

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	12	40%
NO	18	60%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta realizada a Abogados en libre ejercicio profesional.
Autora: Luz Alejandra Balcázar Balcázar

GRÁFICO Nº05

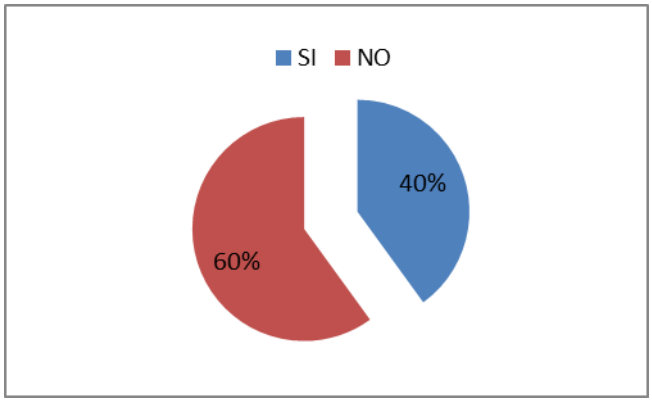

ANALISIS:

De la pregunta formulada se desprende que el 40% de los encuestados están de acuerdo con los montos fijados por el Consejo Nacional de la Niñez como

montos mínimos para una pensión alimenticia y el 60% de los encuestados no están de acuerdo con esta tabla debido a que estos montos no están acorde con la realidad económica del país y no son suficientes para satisfacer las necesidades básicas del niño, niña o adolescente.

APORTE PERSONAL:

No existe en su totalidad aprobación social a los montos fijados por el Consejo Nacional de la Niñez como base para dictar las pensiones alimenticias ya que la realidad económica que se vive es muy diferente e insubsistente para los montos fijados por la entidad para abastecer las necesidades básicas del niño, niña o adolescente, aunque cierta parte se encuentra conforme con lo establecido.

SEXTA:

¿Cree usted que el juicio de alimentos afecta en las relaciones emocionales entre el alimentante y el alimentado?

CUADRO N° 06

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	17	57%
NO	13	43%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta realizada a Abogados en libre ejercicio profesional.
Autor: Luz Alejandra Balcázar Balcázar

GRÀFICO Nº06

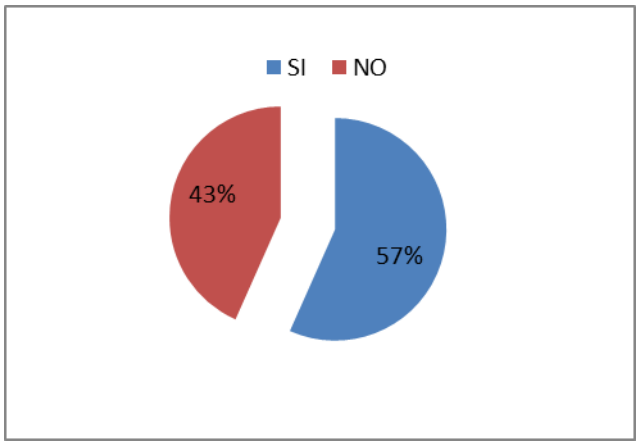

ANALISIS:

El 57% de los encuestados están de acuerdo en que el juicio de alimentos altera las relaciones parento-filiales entre un padre y su hijo/a esto debidos a que el proceso judicial termina alejando y separando definitivamente a los progenitores de sus hijos e hijas, mientras que el 43% opinan que las relaciones no se ven afectadas debido a esta causa judicial.

APORTE PERSONAL:

Las relaciones emocionales de los padres con sus hijos e hijas se ven afectadas ante el inicio de un proceso judicial que afecta psicológicamente tanto a los actores como a los demandados más aún a los niños, niñas y adolescentes que directa o indirectamente se ven afectados por los juicios de alimentos de los que si bien reciben un beneficio económico contraen una secuela emocional negativa de parte de su progenitor que se ve obligado a cumplir con sus responsabilidades de padre o madre, lo que no debería ser así

puesto que un juicio de alimentos no afecta las relaciones emocionales existentes entre padre e hijos las causas de un proceso judicial no deben afectar a las relaciones parento filiales libres de todo evento judicial unidas por el lazo que existe entre todo niño, niña o adolescente con su padre o madre.

6.2. RESULTADO DE ENTREVISTAS

Las entrevistas fueron realizadas a tres servidores públicos, entre ellos Jueces del Juzgado de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia y Asesores Jurídicos de la Defensoría del Pueblo; a los mismos que se les realizaron las siguientes preguntas:

PRIMERA ENTREVISTA

SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA.

PRIMERA PREGUNTA:

¿Está usted de acuerdo con las nuevas reformas al Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto al Capítulo de Alimentos en lo pertinente al Trámite Especial para la obtención de una pensión alimenticia?

RESPUESTA:

En referencia a las reformas del Código de la Niñez y Adolescencia al Capítulo de Alimentos tienen como finalidad la celeridad procesal es decir que el tiempo que dura el proceso legal antes de la reforma para que salga una resolución

que por general duraba de tres a seis meses se reduce a unos dos o tres meses en virtud de que se suspende la Audiencia de Conciliación pues directamente se da lugar a una Audiencia Única de Prueba en cuanto que al momento de calificar la demanda el Juez de la causa ya dispone el pago provisional de una pensión alimenticia a favor del niño, niña o adolescente que lo reclama; y dispone la práctica de las pruebas solicitadas en el libelo principal.

SEGUNDA PREGUNTA:

¿Cuál cree usted que son las repercusiones que ocasiona en un niño, niña o adolescente el inicio de un Juicio de Alimentos?

RESPUESTA:

Debemos considerar que todas las personas que se ven envueltas en un proceso legal siempre se someten a una coacción emocional y un desgaste físico más aun tratándose de un niño, niña o adolescente, sin embargo lo importante de este proceso es que los menores no comparecen directamente ante los Jueces de la Niñez y Adolescencia ya que comparece la madre, el padre o el representante de este evitando de esta manera que los niños perciban directamente lo que es un proceso legal.

TERCERA PREGUNTA:

¿Cuál cree usted que es la solución a la repercusión que causa la fijación de una pensión alimenticia en el estado legal, psicológico y emocional del niño, niña y adolescente?

RESPUESTA:

Siempre es necesaria la imposición de las normas que obliguen el cumplimiento de una obligación, las mismas que se encuentran contenidas en el Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto a la responsabilidad que debe tener el progenitor de cubrir sus obligaciones.

ANALISIS:

De la entrevista realizada a la Señora Jueza de la Unidad Especializada Tercera de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia podemos manifestar que en la actualidad los procesos de alimentos han mejorado en cuanto a la celeridad procesal de cada juicio ya que es muy corto el tiempo en el que son resueltos existe más agilidad y esta reforma beneficia únicamente a las niñas, niños y adolescentes que son quienes los necesitan, así mismo si bien se ha comprobado que someterse a un proceso judicial conlleva de alguna manera un distanciamiento entre el menor y sus progenitores pero sin embargo es necesario la imposición de la ley que obligue ya sea de manera voluntaria o bien exigida para que los padres subministren todo lo necesario para sus hijos no solo en la parte económica sino también en la parte emocional q es lo más importante.

SEGUNDA ENTREVISTA

SEÑOR ABOGADO DE LA DEFENSORIA PÚBLICA DE LOJA

PRIMERA PREGUNTA:

¿Está usted de acuerdo con las nuevas reformas al Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto al Capítulo de Alimentos en lo pertinente al Trámite Especial para la obtención de una pensión alimenticia?

RESPUESTA:

Algunos de los cambios del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia son beneficiosos para la niñez y la adolescencia pero falta aún implementar normas que vayan acorde a los nuevos cambios, para que tanto los Juzgados de la Niñez y Adolescencia puedan cumplir a cabalidad las necesidades de la sociedad.

SEGUNDA PREGUNTA:

¿Cuál cree usted que son las repercusiones que ocasiona en un niño, niña o adolescente el inicio de un Juicio de Alimentos?

RESPUESTA:

Todo niño, niña o adolescente que se vea involucrado directa o indirectamente en un proceso judicial por la causa que sea siempre va a recibir un desgaste físico y emocional, más aún en esta clase de litigio en los que de una u otra manera se ven enfrentados los intereses de los progenitores con sus hijos o hijas lo que efectivamente causa una repercusión legal, psicológica y emocional ya que efectivamente los padres o madres demandadas no solo

deben preocuparse por satisfacer la necesidad económica sino las obligaciones más importantes que requiere ser padre madres responsables, como son brindar todo el apoyo, amor cariño, comprensión que necesitan nuestros hijos o hijas.

TERCERA PREGUNTA:

¿Cuál cree usted que es la solución a la repercusión que causa la fijación de una pensión alimenticia en el estado legal, psicológico y emocional del niño, niña y adolescente?

RESPUESTA:

Debemos tomar en cuenta que el Código de la Niñez y Adolescencia establece que la pensión alimenticia no es solo para adquirir o comprar alimentos a favor del niño sino que también conlleva la satisfacción de todas sus necesidades del ser humanos para su sobrevivencia, los problemas psicológicos y emocionales que conlleva la separación o la ruptura de un grupo familiar son graves para todo niño, niño o adolescente, la falta de la figura de un padreo una madres, es importante ya que esta figura constituye un eje para el desarrollo emocional de los niños.

Se debería llamar tanto al padre como a la madre a un trabajo social educativo para que en conjunto se desarrollen los niños con los padres en el aspecto emocional, psicológico y afectivo, ya que una pensión alimenticia es necesaria

pero lo emocional es lo más esencial en el desarrollo de un niño, niña o adolescente.

Análisis:

De la entrevista realizada al Señor Abogado de la Defensoría Pública de Loja, nos manifiesta que considera que es alarmante la falta de responsabilidad de los padres para cumplir con su deber, en estos casos resulta inaceptable creer que poco les importe la situación de sus hijos, cómo están, qué les falta. Más allá del factor económico es una inconsciencia la falta de afecto por ellos demostrado.

TERCERA ENTREVISTA

AYUDANTE JUDICIAL 1º DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA.

PRIMERA PREGUNTA:

¿Está usted de acuerdo con las nuevas reformas al Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto al Capítulo de Alimentos en lo pertinente al Trámite Especial para la obtención de una pensión alimenticia?

RESPUESTA:

EL trámite especial de pensión alimenticia es más favorable que el anterior es por estas circunstancias que estamos en un acuerdo total pues en lo principal

se ha logrado reducir los términos mediante los cuales se llevaba estos procesos legales favoreciendo a los niños que necesitan de forma urgente que se le empiece a pasar una pensión alimenticia por parte del alimentante.

SEGUNDA PREGUNTA:

¿Cuál cree usted que son las repercusiones que ocasiona en un niño, niña o adolescente el inicio de un Juicio de Alimentos?

RESPUESTA:

En si se ven favorecidos en lo económico al dictarse una resolución de una pensión alimenticia, pero a cambio contraen repercusiones psicológicas y emocionales que alteran su desarrollo integral como niños, niñas y adolescentes.

TERCERA PREGUNTA:

¿Cuál cree usted que es la solución a la repercusión que causa la fijación de una pensión alimenticia en el estado legal, psicológico y emocional del niño, niña y adolescente?

RESPUESTA:

La solución a las repercusiones que tiene un proceso judicial en un niño, niña o adolescente deben ser resueltas de manera equitativa entre la aplicación de las leyes y la implementación de talleres sociales en los que intervengan tanto el

padre, la madre y sus hijos o hijas en las que se deberá proporcionar la información necesaria para que todos cumplamos con nuestros deberes y obligaciones como padre y como hijos. El resultado de esto será la concientización de las responsabilidades que adquiere una persona cuando se es padre o madre, y con esto se terminará o disminuirá el nivel de las repercusiones que sufre un niño, niña o adolescente por un juicio de prestación alimenticia.

Análisis:

De la entrevista realizada al Ayudante Judicial 1º de la Unidad Especializada Tercera de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia de Loja, podemos notar que su opinión respecto del Juicio de alimentos es favorable ya que por varios motivos y causales como la agilidad en los procesos de alimentos, la tabla de pensiones y el formulario único para presentar la demanda, por lo tanto considera que si ha mejorado la situación económica de los menores que demandan alimentos. Pero también manifiesta que las repercusiones que trae para los menores al iniciarse un proceso legal de algún modo influye en las relaciones personales con los menores.

ANÁLISIS GENERAL

Al haber investigado y trabajado con seres humanos o actores sociales el análisis de la investigación se ha procedido a trabajar con interrogantes de investigación que para el análisis se contrastó los resultados de las encuestas y

de las entrevistas con las interrogantes de investigación o preguntas directrices de la investigación, considera que el derecho a la vida es el que se encuentra a asegurado con la pensión alimenticia pero siempre y cuando sea real y justa ya que este es en realidad el interés que se protege con dicha obligación.

En cuanto a las encuestas realizadas se pudo determinar que la mayoría de los encuestados está de acuerdo que existen repercusiones legales, psicológicas, emocionales en los beneficiarios de una pensión alimenticia en lo principal se pudo demostrar que el inicio de un proceso judicial para obtener una pensión alimenticia si afecta las relaciones que existen entre los padre e hijos de manera negativa entre estos.

En cuanto a las entrevistas realizadas de la misma manera se determinó que el Juicio de alimentos afecta las relaciones emocional es entre padres e hijos que si bien no se da de forma directa, confrontándolos frente a frente en los juzgados, existe la repercusión indirecta la misma que se ve reflejada en la falta de preocupación y el distanciamiento que este juicio provoca entre el alimentante y el alimentado o beneficiario.

7. DISCUSIÓN

7.1 VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS;

Durante el desarrollo de la investigación jurídica se realizó el planteamiento de objetivos uno general y tres específicos los mismos que han sido verificados y relacionados directamente con el problema materia de la presente investigación.

7.1.1. OBJETIVO GENERAL:

- Realizar un estudio teórico conceptual, doctrinario y jurídico sobre los alimentos provisionales y la prueba anticipada de solvencia económica del alimentante, que permita establecer la pensión alimenticia provisional y así aplicar los principios constitucionales de celeridad y de economía.

Durante la investigación se ha procedido a realizar un análisis exhaustivo de la normativa Constitucional, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia Convención de los derechos del Niño y otras vigentes en la que se ha encontrado algunos fallos, desigualdad de derechos, contradicción de la normativa.

Refiriéndome a la investigación de campo realizada, me ha permitido conocer los diferentes puntos de vista de especialistas en Derecho de Alimentos como Jueces y Ayudantes Judiciales de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia de

la Corte Provincial de Justicia de Loja, los que realizaron algunas críticas en cuanto a la imparcialidad de la ley establecida.

7.1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Fundamentar jurídicamente las causas y efectos, que causan la fijación de una prestación provisional de alimentos, en base a la capacidad económica real del alimentante y los gastos del menor, en una sola audiencia de conciliación.

Este objetivo específico ha sido verificado durante el desarrollo bibliográfico del subtema “ALIMENTOS PROVISIONALES” desarrollado dentro del marco teórico en el que se logra rescatar la importancia de los alimentos provisionales dentro de un proceso judicial comprobando específicamente la capacidad real del alimentante. Este objetivo se cumple en la aplicación de la investigación de campo en la cuarta pregunta de la encuesta realizada a la sociedad en general, en la que diecinueve de treinta encuestados si consideran que los alimentos provisionales deben ser fijados comprobando la realidad verdadera de la capacidad económica del demandado y que sean justas con la necesidades del menor.

- Determinar, en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia la Norma real que permita establecer pruebas anticipadas, para poder determinar

la capacidad económica y así poder fijar una prestación de alimentos real y ajustada a la realidad económica del actor.

Durante todo el desarrollo del Marco Jurídico y la Fundamentación Jurídica de la propuesta se ha podido rescatar y destacar la importancia de determinar una Norma real del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, analizando la inconformidad que existe al momento de fijar una prestación de alimentos real que vaya acorde por lo menos a las necesidades básicas del menor. En cuanto a la investigación de campo he logrado verificar este objetivo con la pregunta número uno de la entrevista manifiestan que algunos de los cambios que se han dado son beneficios para la niñez y adolescencia pero falta aún implementar nuevos cambios que vayan acordes con sus necesidades, así mismo con la quinta pregunta de la encuesta realizada a abogados en libre ejercicio profesional y la sociedad en general, en la que el 60% consideran que no están de acuerdo con las pensiones establecidas puesto que no se ajustan a la realidad de la capacidad económica del actor y mucho menos a los verdaderos gastos del menor.

- Elaborar el contenido de reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, a fin de que se acepte como prueba anticipada documentos que permitan establecer la verdadera y real situación económica del actor y la del menor, al momento de fijar la pensión provisional dentro de la audiencia de conciliación.

Se ha realizado una propuesta jurídica de reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en ella no solo se busca una represión más drástica al tema de Pensiones Alimenticias, sino una concientizar y que permita reflexionar a los progenitores. En cuanto a la investigación de campo ha sido verificado este objetivo con la tercera pregunta de la entrevista en la que todos los entrevistados contestaron que si es necesaria la ejecución de un proceso judicial puesto que la relación parental es y debe ser concebida por toda la sociedad como un conjunto de derechos y deberes que tienen ambos padres, y que debe ser ejercido en beneficio de sus hijos menores de edad para atender al mejor interés de estos tanto económica pero mucho más emocional, para esto es necesario que se permita una reforma para que en el momento mismo de la audiencia única se permita establecer documentos eficientes y verdaderos a la capacidad económica del actor y más a los gastos del que está solicitando los alimentos y no 48 horas antes.

7.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada ha sido la siguiente:

> “La falta de aceptación por parte del Juez de documentos que sean considerados como prueba anticipada dentro de la Audiencia Única de Conciliación permite que se establezcan pensiones alimenticias mínimas a las que establece el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia sin comprobar la verdadera capacidad económica del alimentante y los gastos de la actora y del menor”.

Dentro del Marco Teórico y la investigación de campo se ha logrado comprobar positivamente la hipótesis y el análisis de la normativa ecuatoriana vigente referente al derecho de pedir alimentos, ya que sería mucho más beneficio para quien solicite una pensión alimenticia que se acepten documentos que sean pruebas verdaderas que comprueben cuanto es la cantidad verdadera que les pueden pasar a sus hijos y con la respuesta de la pregunta uno y quinta de la encuesta realizada a Abogados en libre ejercicio profesional y la sociedad en general. Y la primera pregunta de las entrevistas realizadas a los funcionarios de los Juzgados dela Familia, Mujer Niñez y Adolescentes del Cantón Loja pude corroborar que existe una gran inconformidad a los juicios de Alimentos esto es en cuanto que la pensión establecida no es la más justa puesto que no es comprobada al cien por ciento.

7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA LA PROPUESTA DE REFORMA LEGAL:

Esta propuesta está orientada al respeto y valoración de los Derechos de la Niñez y Adolescencia con respecto a los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador artículos 44 y 45, así como los contemplados en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia artículos 9, 21, 22, y 102 los mismos que establecen las obligaciones y principios de la responsabilidad de los mismos sobre sus hijos.

Los dos progenitores son los encargados de brindarles todo lo necesario tanto para su sustento económico, como para su desarrollo psicológico y emocional, además del derecho que todo niño, niña y adolescente tiene de mantener la relación parento filial padre-hijo y madre-hijo.

Es importante conocer y promover el respeto de todos y cada uno de los Derechos de la Niñez y Adolescencia por el bienestar de los menores es por ello que esta propuesta se realizara en jóvenes y nuevas generaciones que desde antes de iniciar una familia deberán conocer las responsabilidad que implica tener un hijo de las que obligaciones que se adquiere al convertirse en padres.

La presente propuesta se fundamenta jurídicamente en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la Constitución de la República del Ecuador.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en referencia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y las obligaciones de sus progenitores se encuentran contemplados en los siguientes artículos:

El **Artículo 9.-**Función Básica de la Familia: *"La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la*

promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos"[42]*.* Así mismo en el **Art. 21** (inciso primero).-"*Tienen el Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías".* El **Art. 22** (inciso primero y segundo), nos indica el derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.-Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. *En todos los casos la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral*".

El **Art. 96** (inciso primero), nos expresa *"la naturaleza de la relación familiar.- La familia es el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros principalmente los niños, niñas y adolescentes. Recibe el apoyo y protección del Estado a efecto de que cada uno de sus integrantes puede ejercer plenamente sus derechos y asumir sus deberes y responsabilidades"*[43]*.*

El **Art. 106** nos manifiesta sobre "los Deberes Específicos de los Progenitores.- Los progenitores tienen el deber general de respetar, proteger y desarrollar los

[42] IBIDEM
[43] CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA; Art.96.

derechos y garantías de sus hijos e hijas. Para este efecto están obligados a proveer lo adecuado para atender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales, en la forma que establece este Código.

En consecuencia los progenitores deben:

"Proveer a sus hijos e hijas lo necesario para satisfacer sus requerimientos materiales y psicológicos, en un ambiente familiar de estabilidad, armonía y respeto. Velar por su educación, por lo menos en los niveles básicos y medio, inculcar valores compatibles con el respeto a una vida digna del ser humano y al desarrollo de una convivencia social democrática, tolerante, solidaria y participativa. Incentivar en ellos el conocimiento, la conciencia, el ejercicio y la defensa de sus derechos, reclamar la protección de dichos derechos y su restitución, si es el caso. Estimular y orientar su formación y desarrollo culturales. Asegurar su participación en las decisiones de la vida familiar, de acuerdo a su grado evolutivo. Promover la práctica de actividades recreativas que contribuyan a la unidad familiar, su salud física y psicológica. Aplicar medidas preventivas compatibles con los derechos del niño, niña y adolescente. Cumplir con las demás obligaciones que se señalan en este Código y más leyes"[44].

En la Constitución de la República del Ecuador en referencia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y las obligaciones de sus progenitores estable:

[44] CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA; Art.106

Están establecidos en el **Art. 44.-** *"El Estado la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.*

Los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendiendo como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potenciales y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.

Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas nacionales y locales"[45].

El **Art. 45.- "***Los niños, niñas y adolescentes gozará de los derechos comunes al ser humano además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.*

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación, a la seguridad social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a

[45] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; Art.44

educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar"[46]*.* Mientras que el **Art. 67,** manifiesta que *"se reconoce a la familia en sus diversos tipos el Estado protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes"*[47]*.* Es así que el **Art. 69(numerales 1 ,4 y 5*).- "*Asegura la protección de los derechos de las personas integrantes de la familia a continuación los siguientes:*

1. Se promoverá la Paternidad y Maternidad; la madre y el padre estarán obligados al cuidado y crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

4. El Estado protegerá a las madres a los padres y a quienes sean jefas de familia, en el ejercicio de sus obligaciones y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.

[46] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; Art.45.
[47] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; Art.67

5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijos e hijas"[48].

Fundamentación Sociológica se fundamenta en la construcción y fomento de los valores y principios fundamentales que todo ser humano debe cultivar para actuar acorde a la sociedad y en lo principal en todos y cada uno de los aspectos que todo niño, niña y adolescente necesita para desarrollarse acorde a su edad y poder desenvolverse adecuada y armónicamente en la sociedad, además del respeto de los derechos que la sociedad y el Estado Ecuatoriano a otorgado a cada uno de sus miembros entre los que prevalecen los de los grupos más vulnerables como lo son los niños.

[48] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; Art.69.

8. CONCLUSIONES

Del trabajo investigativo se pueden establecer las siguientes conclusiones:

- El grado de incumplimiento de la Resolución Judicial que ordena a los alimentantes a cumplir con el deber de darles una pensión alimenticia mensual a sus hijos tiene un nivel muy alto en la ciudad de Loja.

- La falta de no permitir documentos y pruebas reales en el momento de la Audiencia Única no permiten que se fije una pensión alimenticia justa y real para el menor ya que los Jueces fijan pensiones alimenticias mucho inferior a lo establecido por la ley y se debe comprobar la real capacidad económica del demandado.

- La reincidencia de este incumplimiento es frecuente a tal punto que las madres de los alimentados se han convertido en visitantes asiduas de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia en Loja, para accionar que se les realice la liquidación de la pensión alimenticia.

- El proceso legal de la liquidación de pensión en la forma cómo se está aplicando no cumple las necesidades y aspiraciones de quienes la impulsan, ya que se vuelve tedioso y repetitivo más aún cuando los resultados no son los que se perseguían con esta acción.

- Es alarmante la falta de responsabilidad de los padres para cumplir con su deber en estos casos, resulta inaceptable creer que poco les importe la situación de sus hijos, cómo están qué les falta. Más allá del factor económico es una inconsciencia la falta de afecto por ellos demostrado.

- De las sanciones contempladas en la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia solamente se conoce la del apremio personal, y las otras sanciones no porque en la mayoría de los casos no se aplican. Es evidente, entonces que los jueces no sancionan con todas las medidas coercitivas que dispone esta Ley, limitando la acción de la justicia.

- El Apremio Personal desde su inclusión en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, como medida de sanción a los alimentantes morosos no ha resuelto el problema, pues aunque se prive de la libertad al alimentante éste consigue la manera de salir sin haber pagado la deuda en su totalidad.

9. RECOMENDACIONES

Luego de haber realizado la investigación y conocer, de manera más profunda, la problemática se recomienda:

- Concienciar a los alimentantes el deber que tienen de cumplir con la resolución judicial de consignar la pensión alimenticia para sus hijos.

- Sistematizar los Juzgados de la Niñez y Adolescencia de Loja, es imprescindible que se implementen tecnológicamente los juzgados que permita viabilizar la aplicación de todas las medidas coercitivas contempladas en la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, para que ésta no se convierta en letra muerta, como un enunciado más que alimenta la impunidad en el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia.

- Fomentar una cultura de responsabilidad en el cumplimiento de la resolución judicial del pago de la pensión alimenticia.

- Establecer medios alternativos que permitan una solución ágil y simplificada del pago de la pensión alimenticia.

- Incluir en los programas de orientación sexual a los jóvenes un espacio de sociabilización del marco legal referente al derecho de alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, y las sanciones a quienes incumplan este mandato con sus consecuencias.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURIDICA

Sera redactada tomando en consideración, los siguientes elementos:

PROPUESTA DE REFORMA.

Asamblea Nacional Constituyente

Considerando:

- Que la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho fundamental a la vida la no discriminación así como la integridad personal, el interés superior del niño, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

- Que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia requiere una indispensable reforma para que todos los niños, niñas y adolescentes gocen de seguridad y vivir en un ambiente de paz, a tener el derecho de recibir todo lo necesario para su subsistencia tanto económica como emocional dentro de los parámetros normales que requiere toda sociedad para su desarrollo armónico.

- Que en la actualidad los índices de demandas de alimentos con pensiones alimenticias injustas a la realidad actual han aumentado a

gran escala como consecuencia existen muchos perjudicados como los menores que no cuentan con lo necesario.

- Que en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 120, numeral 6, de la Constitución, expide la siguiente:

9.2. LEY DE REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA AL TÍTULO V DEL LIBRO SEGUNDO

Articulo a sustituirse:

Articulo Innumerado 34 inciso 4: El/la demandado/a podrá realizar anuncio de pruebas hasta 48 horas antes de la fecha fijada para la audiencia única.

Artículo 1.- Sustitúyase el Art. Innumerado 34 inciso 4 por el siguiente:

Que se permitan presentar pruebas y documentos fehacientes en el mismo momento de la Audiencia Única demostrando la verdadera y real capacidad económica del alimentante y no solo las pruebas enunciadas 48 horas antes, con la finalidad de beneficiar al menor y que el Juez fije una pensión alimenticia justa de acuerdo a las necesidades básicas para su subsistencia.

Artículo 2.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en las salas de sesiones de la Asamblea Nacional en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a los treinta días del mes de marzo del año 2015.

…… …. ……

PRESIDENTE SECRETARIO

10. BIBLIOGRAFÍA

- ALBAN MORALES, Andrés, Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Ediciones Océano. España, Año 1998. Pág. 34

- ANDRADE BARRERA, Fernando. Diccionario Jurídico Educativo de Los Derechos de La Niñez y Adolescencia Volumen I de A-L Cuenca, Año 2008 Pág. 78.

- ANDRADE BARRERA, Fernando. Dr. (2008) Diccionario Jurídico Educativo de Los Derechos de La Niñez y Adolescencia Volumen I de A-L. Cuenca, Año 2008, Pág. 120.

- Área Jurídica, Social y Administrativa Carrera de Derecho, Derechos y Obligaciones de las Personas en el ámbito familiar, Universidad Nacional de Loja. Ecuador-Loja.

- ALBÁN ESCOBAR Fernando y otros, Derecho de la Niñez y Adolescencia, Quito, s.e., Año 2006. Pág. 167.

- ALBAN ESCOBAR, Fernando. Derecho de la Niñez y Adolescencia; 2003 Primera Edición; Quito-Ecuador, Pag.38.

- ALARCÓN GARCIA Elizabeth y SALAS RAMÍREZ Miryan, Explicación sobre el Derecho, Quito, 2008 pág. 36.

- BROSSERT, Gustavo. ZANNONI, Eduardo. “Manual de Derecho de Familia”. Editorial Astrea, Sexta Edición Actualizada. Quito, Año 2007, Pag.75.

- BORDA, Guillermo A. Tratado de derecho civil argentino: familia. Perrot, Argentina, Año 1962, Pág. 122

- CABRERA VELEZ, Juan Pablo. ALIMENTOS Legislación, Doctrina y Práctica; 2007; QUITO-ECUADOR, Año 2007. Pág. 108.

- CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo 3, Santiago, Año 1944. Pág. 37

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Ecuador, Año 2008.
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador 2012.

- CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Quito-Ecuador
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Ecuador.

- CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, Año 2012, Art. 147.

- CABANELLAS DE LAS CUEVAS Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edit. Heliasta. Argentina. Año 1998. Pag.67.

- CLARO SOLAR, Luis, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo 3, Santiago, Año 1944, pág. 448.

- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Usual. 12ª Edición, Buenos Aires, Heliasta, Año 1997. Pág. 67.
- CLARO SOLAR, Luis, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo 3, Santiago, Año 1944, Pág. 448.

- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 12ª Edición, Argentina, Heliasta, Año 2008. Pág. 6.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 12ª Edición, Argentina, Heliasta, Año 2008. Pág. 247.
- CABRERA VÉLEZ, Juan Pablo, Alimentos, Legislación, Doctrina y Práctica, Cevallos Editora Jurídica, Quito, Año 2007, pag.14.

- CLARO SOLAR Luis, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo 3, Santiago, Año 1944, pág. 448.

- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 12ª Edición, Argentina, Heliasta, 2008. Pág. 327.

- CAMACHO AZULA Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Temis, 7ª Edición, 2000. Quito, Año 2000, Pag.234.

- DÌAZ, Ruy. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ediciones Ruy Díaz. México, Año 2002. Pág. 178.

- DÌAZ, Ruy. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ediciones Ruy Díaz. Bolivia, Año 2002. Pág. 181.

- GARCIA ALARCON Elizabeth, SALAS RAMIREZ Miryam, Investigación para medir el impacto..., Quito, Año199, pág. 30-31

- INFORME para el primer debate del proyecto de LEY REFORMATORIA al CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA y al CÓDIGO CIVIL que regula sobre el derecho alimentos, Quito, Año 2011.

- Instructivo para la citación de las/los demandados/as ordenada en el inciso final del Art. 35 del título V del Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Resolución No. 059-2010 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 07 de septiembre del 2010.
- LACHE MANSO Jane, 4 pensamientos en “Consideraciones acerca de la pensión alimenticia en Cuba”, Cuba, Año 1998, Pag.387

- NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL ECUADOR: manual práctico en materia de menores, Quito, Editorial Jurídica Migues y Mosquera, Año 2003.
- OJEDA, Cristóbal. Estudio Critico Sobre los Derechos y Garantías de la Niñez y Adolescencia" primera edición, Quito, Año 2008.Pág.44.
- OJEDA, Cristóbal. ESTUDIUO CRITICO SOBRE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA" primera edición, Quito, Año 2008. Pág. 79.
- OJEDA, Cristóbal. Estudio Critico Sobre los Derechos y Garantías de la Niñez y Adolescencia" primera edición, Quito, Año 2008.Pág.54.
- OJEDA, Cristóbal. ESTUDIUO CRITICO SOBRE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA" primera edición, Quito, Año 2008. Pág. 92.
- ORDOÑEZ SANCHEZ, Miguel, DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA Siglo XXI, España, Año 2010, pág. 1268
- VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Derecho de Alimentos, Santiago, Editorial Lexis Nexis, Año 2005, pág. 69

- VODANOVIC HAKLICKA Antonio, Derecho de Alimentos, Santiago, Lexis Nexis, Edición, España, Año 2004. Pág. 4

- VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Derecho de Alimentos, Santiago, Editorial Lexis Nexis, Año 2005. Pág. 32.

CITAS DE INTERNET

- ✓ www.infa.gov.ec
- ✓ www.wikipedia.com
- ✓ www.eltiempo.com.ec
- ✓ www.comision.asambleanacional.gov.ec
- ✓ www.telegrafo.com.ec
- ✓ www.ecuadorinmediato.com
- ✓ www.cnj.gov.ec
- ✓ www.cnna.gov.ec
- ✓ Encarta 2007. Microsoft Corporación. Cuerpos Legales

11. ANEXOS

PROYECTO DE TESIS

PROBLEMÁTICA

El Código de la Niñez y Adolescencia tiene como finalidad la protección, cuidado, bienestar, de los niños, niñas y adolescentes, brindándoles sus propios derechos y obligaciones, contempladas en el mismo cuerpo legal.

No es novedoso para nadie que en la actualidad nuestro país se encuentra atravesando por una gran crisis económica debido a estos factores existen muchas madres de familia y en ciertos casos hasta padres que solicitan una prestación de alimentos justa para sus hijos esto con la intención de mejorar la calidad de vida del niño, niña, o adolescente sin dejar de lado que están reclamando un derecho justo para sus hijos que la Ley lo garantiza y sobretodo que es obligación tanto de la madre como del padre cumplir con la obligación económica y emocional para el desarrollo de sus hijos.

Es por eso que a diario se fijan juicios de alimentos en las instituciones encargadas de receptar las demandas para dar inicio con eso aun juicio de prestación de alimentos.

En el Código de la Niñez y Adolescencia, se encuentran los Art. 127 hasta el Art. 129, y sirven como contenido del fundamento jurídico de una demanda de alimentos, en la cual se demandan alimentos, vestuarios, vivienda, educación, salud entre otros que son de beneficio para el menor. Dentro de este proceso se le impondrá al demandado una pensión que primero será provisional para después ser definitiva.

El Art. 9 de nuestro mismo Código, sirve de sustento para el juez para que fije provisionalmente la prestación de alimentos, con la calificación de la demanda el juez fijara una pensión provisional de acuerdo a la tabla de pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias mínimas que con bases a los criterios previstos en la presente ley, elaborara el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, sin perjuicio de que en la audiencia el Juez tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla.

En uno de estos puntos es en donde existe controversia ya que la ley manifiesta que no se pueden fijar pensiones alimenticias por debajo de lo establecido pero sin embargo son muchos los casos en los que la pensión alimenticia es mucho menor a lo ya ordenado por la ley algo que es totalmente ilegal ya que no se realiza un exhaustivo análisis socio económico del alimentante para comprobar su verdadera capacidad económica.

Es ahí en donde se puede ver que aún no existe una verdadera reforma pese a que ya se han hecho algunos cambios siguen habiendo desajustes dentro de la ley ya que no existe fundamento legal suficiente que obligue establecer al Juez una pensión de alimentos equitativa y que se ajuste a la legalidad, en base a los documentos que constituyen como prueba para que se lleguen a presentar en el mismo momento de la audiencia única, que le servirán al Juez para fijar una pensión alimenticia justa y real en beneficio del menor.

JUSTIFICACION

Dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, textualmente dice que queda a criterio del Juez fijar la prestación provisional de alimentos, dentro de la audiencia de conciliación, y en muchos casos las pensiones que fijan los Jueces, no se ajustan a la realidad, tanto económica del menor como del demandado.

Por la cual queda justificado mi tema ya que es de trascendencia e importancia; la creación de una reforma jurídica al Código de la Niñez y Adolescencia, a fin de que se acepte como prueba anticipada documentos que justifiquen la verdadera y real situación económica del alimentante del menor y dentro de la audiencia de conciliación, al momento de fijar la pensión provisional, el mismo que beneficiará a la sociedad ecuatoriana en su conjunto, ya que al existir fundamento legal sería obligación del Juez de la Niñez y Adolescencia, en

recibir documentos fehacientes en la audiencia de conciliación, y en base a ellos resolver la pensión provisional de alimentos.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL:

- “Realizar un estudio teórico conceptual, doctrinario y jurídico sobre los alimentos provisionales y la prueba anticipada de solvencia económica del alimentante, que permita establecer la pensión alimenticia provisional y así aplicar los principios constitucional de celeridad y de economía.”

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Fundamentar, jurídicamente las causas y efectos, que causan la fijación de una prestación provisional de alimentos, en base a la capacidad económica real del alimentante y los gastos del menor, en una sola audiencia de conciliación.
- Determinar, en el Código de la Niñez y Adolescencia la Norma real que permita establecer pruebas anticipadas, para poder determinar la capacidad económica y así poder fijar una prestación de alimentos real y ajustada a la realidad económica del actor.
- Elaborar el contenido de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, a fin de que se acepte como prueba anticipada documentos que permitan establecer la verdadera y real situación económica del actor y la del

menor, al momento de fijar la pensión provisional dentro de la audiencia de conciliación.

HIPOTESIS:

- La falta de aceptación por parte del Juez de documentos que sean considerados como prueba anticipada dentro de la Audiencia Única de Conciliación permite que se establezcan pensiones alimenticias mínimas a las que establece el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia sin comprobar la verdadera capacidad económica del alimentante y los gastos de la actora y del menor.

CRONOGRAMA:

2015																																
TIEMPO	**MAYO**				**JUNIO**				**JULIO**				**AGOSTO**				**SEPTIEMBRE**				**OCTUBRE**				**NOVIEMBRE**				**DICIEMBRE**			
ACTIVIDADES SEMANAS	**1**	**2**	**3**	**4**	**1**	**2**	**3**	**4**	**1**	**2**	**3**	**4**	**1**	**2**	**3**	**4**	**1**	**2**	**3**	**4**	**1**	**2**	**3**	**4**	**1**	**2**	**3**	**4**	**1**	**2**	**3**	**4**
Selección del objeto de estudio	X	X																														
Elaboración del proyecto			X	x	x																											
Presentación de investigación y aplicación						x	x																									
Aprobación del proyecto						X	X																									
Recolección de la información								X	x	x	x	x	x	X	X																	
Análisis de la información																x	x	x	X	X	X	X	X	X	X	X	X					
Presentación final																												X	X			
Disertación de tesis																														X		
Grado oral																															X	

ENCUESTA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

AREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

Con todo respeto y con la finalidad de recolectar información necesaria para la realización de la investigación de campo sobre el tema: "LA PRUEBA DE SOLVENCIA ECONOMICA ANTICIPADA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CON EL FIN DE APLICAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CELERIDAD Y DE ECONOMIA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS PROVISIONALES, PROPUESTA DE REFORMA"; le ruego se digne contestar la siguiente encuesta la misma que es muy importante para calificar en el desempeño de la tesis de grado de abogada.

ENCUESTA

Primera:

¿Cree usted que la falta de responsabilidad por parte de los progenitores de subministrar el sustento básico a sus hijos ocasiona deficiencia de la desnutrición hasta problemas emocionales y psicológicos?

SI ( ) NO ( )

Porque:……..
……

Segunda:

¿Cree usted que el trámite que implica el reclamo de alimentos con las nuevas reformas a través del Procedimiento Especial dura mucho tiempo?

SI ( ) NO ( )

Porque:…….
……..

Tercera:

¿Está usted de acuerdo que a más de los progenitores otros familiares como los abuelos, tíos, hermanos estén obligados a prestar alimentos?

SI ( ) NO ( )

Porque:……
……
……

Cuarta:

¿Está usted de acuerdo con que la pensión provisional de alimentos sea fijada en el momento de la calificación de la demanda?

SI ( ) NO ( )

Porque:……
……

Quinta:

¿Está usted de acuerdo con el monto mínimo de la pensión alimenticia fijada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia tomando como referencia el salario básico unificado?

SI ( ) NO ( )

Porque:……
……

Sexta:

¿Cree usted que el juicio de alimentos afecta en las relaciones emocionales entre el alimentante y el alimentado?

SI ( ) NO ( )

Porque:……
……

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ENTREVISTA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

AREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.

CARRERA DE DERECHO

Con todo respeto y la finalidad de recolectar información necesaria para la realización de la investigación de campo de la Tesis sobre el tema: "LA PRUEBA DE SOLVENCIA ECONOMICA ANTICIPADA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CON EL FIN DE APLICAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CELERIDAD Y DE ECONOMIA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS PROVISIONALES. PROPUESTA DE REFORMA"; le ruego se digne contestar la siguiente entrevista la misma que es muy importante para calificar en el desempeño de la tesis de grado de abogada:

NOMBRE:……

CARGO QUE DESEMPEÑA:……

CUESTIONARIO:

PRIMERA PREGUNTA:

¿Está usted de acuerdo con las nuevas reformas al Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto al Capítulo de Alimentos en lo pertinente al Trámite Especial para la obtención de una pensión alimenticia?

SI ( ) NO ( )

Porque:……
……
……

SEGUNDA PREGUNTA:

¿Cuál cree usted que son las repercusiones que ocasiona en un niño, niña o adolescente el inicio de un Juicio de Alimentos?

SI ( ) NO ( )

Porque:……
……
……

TERCERA PREGUNTA:

¿Cuál cree usted que es la solución a la repercusión que causa la fijación de una pensión alimenticia en el estado legal, psicológico y emocional del niño, niña y adolescente?

SI ( ) NO ( )

Porque:……
……
……

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ÍNDICE

PORTADA I

CERTIFICACIÓN II

AUTORÍA III

CARTA DE AUTORIZACIÓN IV

DEDICATORIA V

AGRADECIMIENTO VI

1. TÍTULO 1

2. RESUMEN 2

ABSTRACT 4

3. INTRODUCCIÓN 6

4. REVISIÓN DE LITERATURA 9

5. MATERIALES Y MÉTODOS 79

6. RESULTADOS 82

7. DISCUSIÓN 101

8. CONCLUSIONES..... 112

9. RECOMENDACIONES 114

9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA 116

10. BIBLIOGRAFÍA 119

11. ANEXOS 125

INDICE 135